UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LOS PRIVILEGIOS DEL SINDICADO Y SU REGULACION EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA

TESIS

Presentada a la Honoráble Junta Directiva

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS/HUMBERTO CARBALLO MORALES

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Febrero de 1999

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO

Lic. José Francisco De Mata Vela

VOCAL I:

Lic. Saulo De León Estrada

VOCAL II:

Lic. José Roberto Mena Izeppi

VOCAL III:

Lic. William René Méndez

VOCAL IV: VOCAL V: Ing. José Samuel Pereda Saca Br. José Francisco Peláez Cordón

SECRETARIO:

Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

Decano

en funciones)

Lic. Carlos Rubén García Peláez

Examinador:

Lic. Genaro Orozco Monzón

Examinador:

Lic. Armando René Rosales Gatica

Examinador:

Lic. Jorge Luis Granados Valiente

Secretario:

Lic. Oscar Emilio Sequén Jocop

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

(1 1

Jack 11/90

Guatemala 29 de octubre de 1,99.-

Oficial

Señor Decano LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala. FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA

3834

3 D DCT. 1998

REC BLD C

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, para informarle/que he dado — cumplimiento a la resolución emanada de este decanato, a fín de que procediera a efectuar la asesoría de su tesis al bachiller: CARLOS HUMBERTO CARBALLO MORA LES, en su trabajo intitulado:

" LOS PRIVILEGIOS DEL SINDICADO Y SU REGULACION EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA "

Del trabajo en referencia, es menester de mi parte resaltar que el rabajo investigado por el bachiller Carballo Morales, permite evidenciar queajo la disposición de los privilegios se excluye evidencia pertinente y conalor probatorio, por razones de orden extrínseco, de interés público y de Políica criminal. Bajo la disposición de los privilegios se excluirá la admisión le cierta información o evidencia en el juicio, que por las razones de inexcuable razon pública y de política criminal deben ser objeto de un tratamiento
special, ya sea manteniendose en forma de confidencialidad, o bien, celosamente
ratados cuando sea objeto de la Renuncia a esos privilegios.

El observar la regla de los privilegios y su renuncia como tal, per ite ser extremadamente celesos en la búsqueda de la verdad histórica del hemos en controversia, del fiel cumplimiento a las garantías Constitucionales que emanda la figura del sindicado y el sagrado derecho de la no Autoincrimina — ión, a través de la declaración testimonial. Su tratamiento es especial, pues — emanda el respeto a los principios del Derecho penal, procesal contemporáneos, llo implica, el respeto a los derechos del sindicado, sin menoscabo de la bus— ueda de la verdad histórica del hecho criminal en controversia. Implica pues,— a busqueda de esa verdad histórica con apego al debido proceso, indiscutibleme e la tarea de impartir justicia exige las reglas claras del juego: esa tarea— s propia del Derecho Probatorio.

Concluyo que además de lo expresado de mi parte, el presente trabajo súne los requisitos que la legislación universitaria exige, por cuanto se le ha rientado a su autor en cuanto al úso de la bibliografía pertinente y el úso de as tecnicas de investigación adecuadas. Por lo tanto, opino que el presente tra no continúe con los trámites subsiguientes y finalmente sea sometido a su dispendir y aprobación en su Examen Público de Tesis del autor.

ABOGACIO Zin otro particular, me edecribo del señor Decano Deferentemente.

"ED Y ENSETAD A TODOS "

1 2 1 11

Lic. Ervin Rolando Rueda Masaya. - Asesor de tésis -

ERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



JULTAD DE CIENCIAS RIDICAS Y SOCIALES dad Universitaria, Zona 12 iustemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.-----

Atentamente, pase al LIC. ESTUARDO GALVEZ BARRIOS, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del







3956-98

Guatemala, Noviembre 09 de 1,998.

Señor Licenciado, José Francisco de Mata Vela, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA

1 1 NOV. 1998

RECIBIDO
Horas:
Oticial:

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su cono cimiento que en cumplimiento a Resolución de ese Decanato, procedí a revisar el Trabajo de Tesis del Bachiller CARLOS HUMBERTO CARPALLO MO RALES, el cual se titula "LOS RRIVILEGIOS DEL SINDICADO Y SU REGULACION EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA ". En cuanto al informe se refiere, llena los requisitos mínimos exigidos por esa casa de estudios su periores para este tipo de monografía, por lo que opino que sí puede servir de base para el examen respectivo, previo a que el autor obten ga el grado académico y los títulos profesionales correspondientes.

Sin otro particular, me suscribo de usted respetuosamente como su atento y seguro servidor.

Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios.

MESIDAD DE SAN CABLOS DE GUATEMALA

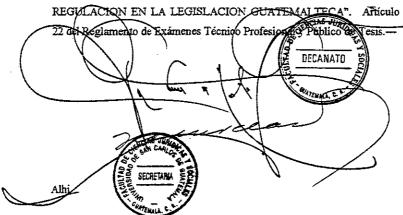


ULTAD DE CIENCIAS IDICAS Y SOCIALES Ind Universitaria, Zona 12 unternala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, doce de noviembre mil novecientos noventa y ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de tesis del Bachiller CARLOS HUMBERTO CARBALLO MORALES Intitulado "LOS PRIVILEGIOS DEL SINDICADO Y SU REGULACION EN LA LEGISLACION GUATEMAN



ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Ser Supremo, Hacedor del Mundo, por haberme iluminado y permitido culminar mis estudios Universitarios.

A SAN JUAN AMATITLAN:

Girón de tierra, testigo de mis logros.

A MIS PADRES:

Juán Carballo González (+)
Carmen Morales Jiménez (+)
Como una eterna gratitud por sus sabios consejos y sacri
ficios.

A MIS HERMANOS:

Juan Manuel, Maria Bernarda, Catalina. Como una muestra infinita de mi cariño y respeto, agrad<u>e</u> ciéndoles todo su apoyo moral de ellos recibido.

A MI ESPOSA:

Gabriela Eugenia González Santos, Sin cuyo amor y estimulo no hubiera sido posible este -triunfo.

A MI QUERIDO HIJO:

Carlos Humberto Carballo González, Que sirva este esfuerzo y sacrificio como un estimulo para su formación intelectual, moral y espiritual.

A MIS PADRINOS DE PROMOCION:

Licenciada Norma Aracely Bonilla González de Jiménez, Licenciado Mynor Ricardo Ochoa Herrera, Licenciado Wenceslao Morán Garcia, A quienes les guardo mi respeto, admiración y estima.

A MIS AMIGOS:

En forma muy especial a Eva Judith Mendizabal Vega.

A LOS DISTINGUIDOS PROFESIONALES DEL DERECHO;

C PT III

Licenciado Erwin Rolando Rueda Masaya, Consejero de Tésis. Licenciado Estuardo Gálvez, Revisor de Tésis. AL SEÑOR DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALE:

Licenciado José Francisco De Mata Vela, Por su incondicional apoyo y ayuda brindada en la culmina de mis estudios Universitarios.

AL SEÑOR SECRETARIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOC: LES:

Licenciado Héctor Anibal De León Velasco, Por ser parte importante en el logro hoy obtenido.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Por haberme permitido ser parte de su cobijo y atención.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Como un reconocimiento sincero por los conocimiento alli (quiridos.

32

34

OS PRIVILEGIOS DEL SINDICADO Y SU REGULACION EN LA LEGISACION GUATEMALTECA.

CAPITULO I TESTIGOS (PRUEBA TESTIMONIAL)

	Aspectos generales del Testigo.	3
	Prueba. Diferentes acepciones.	:
	Prueba Testimonial.	2
	Naturaleza juridica.	
	Claes de Testigos.	,
•-	REgulación legal de la Prueba Testimonial en la Legislació	n
	Guatemalteca.	7
	Sistemas de valoración de la Prueba.	10
	CAPITULO 11	
	LOS PRIVILEGIOS.	
	(REGLA EXCEPCIONAL A LA PRUEBA TESTIMONIAL)	
	Los Privilegios. Concepto.	19
	Importancia de los Privilegios.	19
	Naturaleza de los Prívilegios.	19
		-•
		19
•	5.1 Autoineriminación,	21
	5.2 Abogado y Cliente,	21
	•	26
	5.3 Médico y Paciente,	30

5.4. - Conyuges,

5.5.- Sacerdote y Penitente,



	5.6- Mandante y Mandatario,	3
	5.7Voto Politico,	3
	5.8Secretos del negocio,	3
	5.9Sobre información oficial,	3
	5.10-Identidad del informante,	3
	5.11-Consejero y Victima del delito.	4
	CAPITULO III	
	PRIVILEGIOS CONTENIDOS EN LA LEY GUATEMALTECA.	
1	Privilegios Constitucionales,	4
2	Privilegios Procesales,	4
3	Privilegios en otras leyes competentes.	4
•	CAPITULO IV	*
	RENUNCIA A LOS PRIVILEGIOS.	
	Concepto de Renuncia,	4
2	Aspectos generales de la renuncia a los privilegios,	4
	Formas de Renuncia,	4
4	Regulación legal de la Renuncia en nuestra legislación,	4
5	Efectos de la Renuncia.	4
CONC	LUSIONES.	5
RECO	DMENDACIONES.	5
CITAS	S BIBLIOGRAFICAS	5.
BIBLI	OGRAFIA	5

.

El presente trabajo de tésis intitulado LOS PRIVILEGIOS DEL SINDICADO Y SU REGULACION EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA, es el resultado de un análisis detenido de las normas Constitucionales, así como de las normas Procesales Penales y otras leyes que contemplan los beneficios en favor del Sindicado, to mando en consideración también diversos autores que doctrinariamente enfocan dichos privilegios.

Estimo que es un trabajo de utilidad para todas aquellas personas que de una u otra manera se encuentran inmersos en - el campo del Derecho.

La bibliografía minima a la que se remite el presente -trabajo orienta y constituye una buena guía para quien quiera
profundizar sobre el mismo.

El trabajo de tésis, lo he dividido en cuatro capitulos-EL PRIMERO, se refiere a los TESTIGOS quienes son las perso-nas distintas de los sujetos procesales a quienes se citan para que ante el Juez expongan las observaciones propias sobre hechos ocurridos y que sean de importancia para un determinado proceso; de la misma manera, los sistemas de valoración de la prueba, los cuales se consideran como una atribución conferida à los Jueces para que formen su convicción acerca del resultado de las pruebas practicadas en el proceso; EL SEGUNDO, es el relativo a LOS PRIVILEGIOS como una regla excepcional a la prueba testimonial; porque si bien es cierto, en todo juicio de que se trate y que se desarrolle ante los organos jurisdiccionales, se pueden aportar todas aquellas pruebas quelas partes estimen necesarias para el mejor esclarecimiento -

del hecho que se investigue, existiendo a esta norma una excepción que son los Privilegios que la o las leyes regulan en favor del Sindicado; EL TERCERO, se dirige a la regulación de los Privilegios que se encuentran contenidos en normas Constitucionales, Procesales y otras leyes competentes; en EL CUARTO, se enfoca la Renuncia a los privilegios que la misma ley o leyes le han concedido al Sindicado, estableciendo sus formas y los fectos que se pueden dar.

Se debe indicar asimismo, que existe obligación de los organos jurisdiccionales y de los Jueces que aplican la justicio tomar en consideración todos aquellos beneficios que favorezco la situación del Sindicado.

CAPITULO I TESTIGOS [PRUEBA TESTIMONIAL]

1.- ASPECTOS GENERALES DEL TESTIGO.

La palabra Testigo, para CARAVANTES, procede de "Testado" como declaración o explicación según su mente; de "Testibur" o lo que es más propio, dar fé a favor de otro, para confirmación de una cosa; en ese sentido, se llamaban antiguamente "Supérstites", por declarar sobre el estado de la causa. (1).

En palabras de CHIOVENDA, "Testigo es la persona distintade los sujetos procesales, a quien se cita para que exponga alJuez las observaciones propias sobre hechos ocurridos y de importancia para el proceso"; según GOLDSMITH, Testigo es la persona
distinta de las partes y de sus representantes legales que depone sobre percepciones sensoriales concretas, relativas a hechos
y circunstancias pretéritas; en cualquier procedimiento judicial
Testigo es el que declara y atestigua y no es perito ni parte en
lo civil, ni acuasado en lo penal. { 2 }.

Acerca de su papel en la justicia, un adagio latino proclana: "Testis non est Judicare" que significa el testigo no juzga; le ahí que deba relatar, y no comentar ni deducir consecuencias > establecer conjeturas, función que corresponde a los alegatos le las partes y a la sentencia del Juez.

En Poctrina, los Testigos deben poseer cualidades de capacilad, probidad, imparcialidad, conocimiento y solemnidad, cuando bran como medio de prueba, la exactitud debe ser preocupación undamental, expresando cuándo no están seguros plenamente de lo ue afirman.

En el proceso penal, puede servir de testigo toda persona - re tenga conocimiento de los hechos que se investiguen y de sus



circunstancias, cualquiera sea su estado, sexo, jerarquia, condición, el número es ilimitado, pero el instructor puede limitarse a los testigos que considere suficientes aunque con constancia er autos de los interrogados, por si fuera conveniente recurrir a etlos más adelante.

2.- PRUEBA. ETIMOLOGIA:

Para CARAVANTES, citado por Guillermo Cabanellas, procede de adverbio Probe, que significa honradamente, por considerarse que bra con honradez quien prueba lo que pretende; y otros de Probandum, de los verbos recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer jé, según varias leyes del Derecho Romano.

Un adagio latino, proclama: Probatio est demostrationis vertas " que significa que prueba es la demostración de la verdad. Le Partidas entendian por Prueba la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante en la forma que ley previene según derecho para justificar la verdad de los heche alegados en el pleito. (3).

La Poctrina, según el Vocabulaire Juridique la prueba es la mostración de la existencia de un hecho material o de un acto ju dico mediante las formas determinadas en la Ley.

3.- PRUEBA. DIFERENTES ACEPCIONES:

CARNELUTTI (citado por Guillermo Cabanellas), expresa que Prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho sino verificar un juicio, en demostrar su verdad o falsedad; por ello, en un juicio afirma o niega la existencia de un hecho, al eviden la verdad o falsedad, se demuestra necesariamente la existencia e nexistencia de aquel.

RAFAEL DE PINA VARA, dice" La prueba es una actividad proces

encaminada a demostrar la existencia de un hecho o de un acto, o la existencia de los mismos; es el resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz". (3).

ROMAGNOSI, (citado por Borja Osorno)," Bajo el nombre de prueba se entienden todos los medios productores delconocimiento cierto o probable de alguna cosa (4).

LOPEZ MORENO, (también citado por Borja Osorno), se entien de por prueba la acción de evidenciar un hecho y prueba judicial es la acción de evidenciar un hecho o un derecho por los medios que las leyes prescriben. (5)

EUGENIO FLORIAN, entiende por pRueba todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios para arribar a la sentencía, con la cual aquél termina.(6).

BENTHAM (citado por Sergio García Ramirez) caracteriza la prueba como un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho. [7].

MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, define a la prueba como" Un -principio procesal que denota normativamente, el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso se demuestre
la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa". (8).

ALCALA ZAMORA, expresa que prueba es " el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso". (9).

De las anteriores definiciones, se deduce que la prueba versa sobre un hecho controvertido; ese hecho es fundamento de un hecho que se pretende en el proceso.

4.- PRUEBA TESTIMONIAL:

FLORIAN, EUGENIO, (mencionado por Guillermo Borja Osorno) i dica que El Testigo es la persona que voluntariamente o llamada (clara con las formalidades de ley, lo que sabe acerca de un hechi es decir, que el Testigo ha de declarar acerca de percepciones si soriales, visuales o auditivas, pero que muy bien pueden correspi der a cualquier otro de los sentidos. (10).

Esta prueba procede, en los casos en que la Ley o la natural za del hecho requiera no especialmente otro medio de prueba, pudit dose recibir el testimonio de parientes dentro de los grados de ley siempre que sean propuestos o aceptados por ambas partes y piel Ministerio Público en su caso.

Los testigos deben ser examinados por medio de interrogator presentado para el efecto por la parte proponente, sin perjuicio de ser repreguntado por la contraparte, en la forma que señale e. Código Procesal Penal.

Guillermo Borja Osorno, expresa que se deja en libertad a la autoridad judicial para valorar la prueba testimonial, porque el es la que puede darse cuenta de todos los detalles (11).

En la prueba testimonial, tiene más fuerza la calidad de la declaraciones que el número de testigos; es por eso que dos test gos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo y de buena re tación o fama puede ser invocada (disposición facultativa) por el Juez como plena prueba de lo que afirmaren.

Como el Testigo es la persona que comunica al Juez el conoc miento que tiene acerca de algún hecho o acto cuyo esclarecimien interesa para la decisión de un proceso, es necesario agregar al nos conceptos sobre la clase de testigos que existen, y que más delante se detallarán.

El testimonio es un medio de prueba que consiste en el rela

ue un tercero le hace al Juez sobre el conocimiento que tiene de techos en general, por lo anterior, se pueden deducir las siguien :es notas que la precisan: A) La persona (el tercero) que rinde l testimonio debe ser una persona fisica (que es la que tiene apacidad para percibir hechos, acontecimientos en general); por anto, no puede ser testigo la persona juridica, pero si pueden er llamados a rendir testimonio, los representantes de éstas; B) n sentido estricto, no puede rendir testimonio quien tenga la caidad de parte en cualquiera de sus modalidades. (12); C) Debe ersar sobre hechos en general, teniendo en cuenta que el Juez v<u>i</u> ilará lo referente a la conducencia y la pertinencia de la pruea, pero esto tiene que ver con la eficacia del testimonio y jamás on la existencia; por ello, en la definición se habla de hechos n general, coincidiendo lo expuesto por Tulio Enrique Liebman: "Tes imonio es la narración que una persona hace de los hechos por e-la conocidos, para dar conocimiento de los mismos a otros" (13);-

No es necesario que el Testigo sea extraño a los hechos sobre os cuales declara. Es admisible y así lo considera la doctrina, que seda declarar sobre hechos que ha realizado personalmente, puede - o ejemplo relatar que el contrato que celebró con una persona, initalmente pensaba celebrarlo con otra o que sirvió de contacto para e realización de éste. El testimonio de terceros puede versar sobre schos que ellos oyeron relatar a otras personas, este es el llama-

D) Al rendir su declaración puede sostener que no le constanis hechos, que no sabe lo que se pregunta; en ese caso, la persona brá sido testigo, es decir, hubo órgano de la prueba, pero no haá testimonio, por cuanto no ha habido representación de los heos solicitados.

Partiendo de lo anterior, la declaración de testigo es la rela ón de hechos conocidos por el declarante, a través de la cual se clarecen hechos o cuestiones relacionadas con el objeto de la conoversia.

5.- NATURALEZA JURIDICA:

La naturaleza Juridica del Testimonio es o se diferencia de la confesión en que ésta constituye una declaración de parte; e, cambio el testimonio lo presta un testigo, que para el proceso es un tercero.

Tampoco puede confundirse con la pericia, porque en ésta, el Perito declara sobre datos que son procesales y por encargo del órgano jurisdiccional; en cambio el testigo, declara sobre datol extraprocesales en el momento de su requerimiento.

El testimonio, es ante todo una Prueba puesto que persigue obtener la convicción de alguien sobre la existencia o inexistez cia de ciertos datos.

6.- CLASES DE TESTIGOS:

TESTIGO IDONEO; es el que está en uso de la razón; el que tiene aptos los sentidos para percibir las cosas que refiere(14) para el efecto, el articulo 211 del Código Procesal Penal indice que se investigarán los medios de que se disponga sobre la idoneidad del testigo, especialmente sobre su identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, clase de vida y cuanto pue da dar la información al respecto.

TESTIGO HABIL; es la persona que reúne los requisitos legales establecidos para la prestación del testimonio; es decir, que es apta para declarar en el proceso.

TESTIGO OCULAR; éste es llamado también de Vista el cual depone sobre actos o hechos que ha presenciado, teniendo por lo -tanto sobre ellos un conocimiento directo.

TESTIGO DE CARGO; llámese así al que en el proceso penal afirma la existencia de un hecho o circunstancia desfavorable al acusado.

- E) TESTIGO DE DESCARGO; es aquel cuyo testimonio favorece al acusado en cuanto a su situación.
- F) TESTIGO FALSO; es el que en su declaración falta intenci \underline{o} nalmente a la verdad.
- G) TESTIGOS CONTESTES; son aquellos que coinciden en el contenido de sus declaraciones; esto nos lo indica Rafael de Pina $V\underline{a}$ ra. (15).
- H) TESTIGO ABONADO; el que carece de tacha legal. Aquél que, al no poder ratificar su declaración, por haber muerto o hallarse ausente, es tenido por idóneo y fidedigno, por la justificación de su veracidad y de no existir tacha contra él.
- 1) TESTIGO JUDICIAL; el que carece de hechos controvertidos, o de su exclusivo conocimiento, declara en materia criminal o civil conforme a su leal saber, a tenor de las preguntas o repreguntas que se le hagan, o haciendo uso de la libertad que le concede la ritual interrogación de si tiene algo más que declarar sobre el -caso.
- J) TESTIGO TECNICO; aquella persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte y que al narrar unos hechos se vale de aquellos para explicarlos.
- 7.- REGULACION LEGAL DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA:

El deber de testimoniar, es un derecho que tiene el Estado de exigir a las personas que se encuentran en su territorio que rin-dan testimonio; como ocurre generalmente, sobre todo en materia penal, los hechos no pueden ser comprobados sin testigos y, teniendo el Estado la obligación de prestar el servicio jurusdiccional, no umpliría cabalmente con ella si no pudiera exigir, a quienes saben le los hechos, su comparecencia y declaración, (vêase artículo 207 lel Código Procesal Penal).

El juramento es promisorio cuando se presta antes de una decla

ración, consiste en la promesa de decir la verdad en las manifesto ciones que se harán luego. El juramento confirmatorio es posterio, a la declaración y que tiene lugar cuando se pregunta al declaran; si expresó la verdad (articulo 219 del Código Procesal Penal).

Si entendemos por acto procesal el acto de voluntad humana monifestado en el proceso, es innegable que el juramento es un acto procesal que comprende tres partes, a saber: A) Amonestación o mar festación del juez hecha al testigo respecto a la obligación de de cir la verdad frente al organo jurisdiccional a fin de que éste pu da administrar justicia (Artículo 219 del cuerpo legal citado); t Toma del juramento que es la expresión, por parte del Juez de la fórmula del juramento, sea con las palabras laicas que establecen algunos códigos o con la fórmula religiosa que todavía se conservo (Artículo 219 de la Ley invocada); C) la manifestación, por parte del testigo, de que jura, expresada así: "Si juro", "Juro" o "Prometo" (Artículo 219 del citado Código, párrafo tercero).

La Prueba Testimonial en la Legislación Procesal Penal Guatemalteca, se encuentra regulada en los articulos del 207 al 224 y del 377 al 379; y, para el efecto, me permito hacer las siguientes consideraciones tomando en cuenta las normas invocadas; de tal man ra que la Prueba Testimonial o Testifical es aquella que se lleva cabo por medio del testimonio de terceros; en este sentido, todo ha bitante del país o persona que se halle en él, tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimo nial (véase artículo 207 del Código Procesal Penal).

De conformidad al artículo 368 del citado cuerpo legal, en el día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalad para la audiencia, en donde el Presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusadoy su defensor, de las demás par tes que hubieren sido admitidas y de los Testigos, peritos o intér pretes que deben tomar parte en el debate, procediendo el Presiden te del Tribunal a declararlo abierto.

Tomando en consideración el articulo 377 del cuerpo legal ind

ado, el Presidente del Tribunal al proceder llamar a los Testios, lo hará uno a uno, principiando en su orden con los que huiere ofrecido el Ministerio Público, posteriormente con los prouestos por los demás actores, concluyendo con los del Acusado y
os del tercero civilmente demandado; mas sin embargo, el Presiente podrá alterar dicho orden cuando así lo considere convenien
e con el objetivo del mejor esclarecimiento de los hechos.

Conforme a lo establecido en el articulo anteriormente cita o, antes de declarar los testigos no podrán comunicarse entre - i, ni con otras personas, ni ver, oir o ser informados de lo que curre en el debate; caso omiso, después de hacerlo, el Presiden-2 dispondrá si continúan en la antesala; más sin embargo, si fue 2 imprescindible se podrá autorizar a los testigos para preseniar antos del debate.

Una vez que el Presidente interrogue al Testigo sobre su iintidad personal y las circunstancias generales para valorar su
istimonio, lo protestará legalmente y le otorgará la palabra paque informe todo lo que sabe acerca del hecho propuesto como jeto de la prueba; posteriormente, se concederá el interrogatoo al que lo propuso, y después a las demás partes que deseen in
rrogarlo; por último, el Presidente y los miembros del Tribunal
drán interrogar al testigo con el fin de conocer circunstancias
e sean de fundamental importancia para el éxito del juicio. (Ar
culo 378 del Código Procesal Penal).

En el supuesto caso que el testigo residiere en el extranjeo por algún obstáculo imposible de superar no pudiere concurrir
debate, esto podrá ser cumplido por medio de suplicatorios, carde rogatoria o requerimiento; en este caso, las partes designan quien los representará ante el comisionado o consignar por esito las preguntas que deseen formular; hay que tomar en consideción que cuando no fuere imprescindible la comparecencia perso-l del testigo se podrá disponer su declaración por exhorto o des
cho a la autoridad de su domicilio. \[Articulo 218 de la Ley cita \]

8.- SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA:

La Doctrina procesal no es unánime en señalar cuántos cr rios de valoración de la Prueba existen; algunos como el Profe COUTURE señala que son tres: Pruebas legales, Sara Crítica y L Convicción; otros como JAIME GUASP, dicen que son dos únicamen Prueba Libre y Prueba legal o Tasada; de esta opinión particip también RAFAEL DE PINA VARA enmarcando la Sana Critica dentro la Prueba Libre o sistema de Libre Convicción.

FLORIAN, planteando la interrogante de si "; Juzgará la anticipadamente o juzgará el Juez a posteriori, en el proceso so concreto ? (16); dice que son dos los métodos para la valción de la prueba: El de las Pruebas Legales, Teoria Legal de Pruebas, EStimación Legal de las Pruebas o Certeza Legal, y, el todo del Libre convencimiento, de la Certeza Moral o de la Conción Intima.

Se encuentra otro criterio como el de Apreciación Conjunti la Prueba, citado por JAIME GUASP, y que dice ha sido utilizado POR EL Tribunal Supremo Español para liberar al Juzgador frento las limitaciones de la Prueba Tasada. (17).

En lo relativo a la Prueba Libre, PIETRO FREDAS, señala que m'históricamente la forma acusatoria del proceso, floreció en (cia, brilló en el apogeo del Imperio Romano, y aunque en forma tosca, apareció en el Derecho Germánico, resurgió después entre sotros en la brillante época de las Ciudades Italianas, en los pos radiantes ael impetuoso, por nodecir ansioso retorno al Der Romano. El proceso penal Romano, fué acusatorio tanto en la épo aúrea de los comicios (que eliminados por Sila, desaparecieror Augusto), como en el período siguiente de las quaestiones perx (como si nosotros dijésemos comisiones por jurados).

No había proceso penal sin acusador; esto es, sin un c dano que se erigiese como órgano y representante de la colectiv ofendida; si el culpable no encontraba un acusador, el delito q ba impune. Por otra parte, el acusado tenia derecho a la defens que si en los primeros tiempos fué estrictamente personal, más tarde pudo ejercer conjuntamente o por medio de un abogado (patronus). (18).

El autor citado, al referirse al sistema de valoración de las pruebas dice: " las pruebas materiales y, por consiguiente la verdad material corresponden a un régimen procesal en el que impera la libertad de las pruebas y de su apreciación, pues to que en él la prueba se alega, se discute y se valora en sueficacia real plena y efectiva, y, es inmune a restricciones - previas y a conminaciones " (19).

La prueba libre pues, es uno de los sistemas de valoración de la prueba; por esto, el Juez aprecia las pruebas sin atener= se a caminos antes señalados por el legislador; es como dice -- Jaime Guasp, exteriorizar la convicción del Juez tal y como ésta surge al finalizar los actos de prueba.

FLORIAN, al referirse al criterio de Prueba Libre adoptado por el Derecho Italiano decia que "Tampoco se encuentran re
glas generales o instrucciones para el Juez en la dificil tarea
que se le encomienda y, por consiguiente, su criterio es sobera
no y su intima apreciación es definitiva. Todo control y toda protección se compendían aqui en el deber de motivar las decisio
nes judiciales, el cual puede ser exámen en materia de casasión.
La apreciación del hecho no puede ser objeto de control o censura; pero esta apreciación no puede ser gratuita, no puede ser, por asi decirlo, pura y simple, es necesario que la sostenga, la
admire y la legitime, si se nos permite la expresión una adecuada
demostración, que puede ser materia de censura por los defectos
o contradicciones, en cuanto a la lógica probatoria o al derecho
que en ella se encuentran ". { 20 }.

De lo anterior, se infiere que el razonamiento es obligatorio para el juzgador y no podria nunca darse el caso de que sefalle sin la prueba y aún contra la prueba de autos.

En nuestro medio, el único caso de PRUEBA LIBRE, o de LIBRE CONVICCION, es el que se da en el proceso penal instaurado con ba

Color hater

se al articulo 65 de la Ley de Emisión del Pensamiento, en el cuna vez agotados el trâmite del procedimiento, el Jurado de Impata integrado para el efecto se limitará a expresar, mediante el ta correspondiente: "Hay delíto "o "No hay delito ", "Hay fa. o "No hay falta ". Con base en la declaración del Jurado, el Jurado, el Jurado sentencia condenatoria o auto de sobreseimiento, según caso. En este tipo de proceso, los miembros del Jurado delibera secretamente y en ningún momento se consignan sus razonamientos previos al veredicto.

En cuanto a la PRUEBA TASADA, el criterio de valoración de ta prueba, corresponde al sistema inquisitivo; PIETRO FREDAS, d. que "históricamente la forma inquisitoria surgió cuando a conscuencia de las viscitudes políticas de esos tiempos, desaparecir non las condiciones que le daban vida a la forma acusatoria, que el siglo XVI decayó totalmente y no fué más que un nebuloso e il te recuerdo. Esta forma nació especialmente por obra de la Iglestuvo sus comienzos bajo el Papado de Inocencio III y encontró al cación en algunos Decretos de Bonifacio VIII. La Ordenanza sobi Procedimientos Criminales de Luís XIV (Agosto de 1,670), la "Gi de Ordenanza sobre Procedimiento Criminal" (La Grande Ordennal Sur La Procédure Criminelle), como de modo enfático la definen los Franceses, dedicada por entero al procedimiento, presenta, ci lo dice GARRAUD, la "Codificación completa y última del procedimiento inquisitorio". (21).

Agrega FREDAS, que los autores de esa época enseñaban que Juez debia proveer a todo, aún a la defensa; el maestro CARPZOV que casi podia llamarse el Legislador del proceso inquisitorio I mán, decia "El Juez debe hacer de oficio la defensa del rer, agando que la horrible realidad desmintió ese precepto". (22).

En otras palabras, el centro de gravedad del proceso inquistorio era el JUEI. Su única misión era establecer la verdad de sechos, aunque para ello fuese necesario usar el tormento y la titura que estaban instituidas por Ley. Para una ilustración, veamo lo que dice un autor Italiano: "El acusado, envuelto en las reglas un procedimiento excepcional que esculcaba implacablemente todo

los pliegues de su corazón, no tenia ninguna garantia de defensa. el Abogado mismo que le asignaba el Santo Oficio, debia conver-tirse en acusador, no bien había adquirido la convicción de la cul pabilidad de su cliente. Un Decreto del 18 de Junio de 1,564 ordeiaba que el Abogado debia comprometerse bajo juramento a deponer la toga una vez que se hubiere comprobado que el reo era un heréti :o pertinaz; además (en nuestro medio esto es monstruoso) debia evelar a los cómplices que descubriera, bajo la amenaza de una pe a que se dejaba al arbitrio de los Cardenales de la Congregación os testigos de la acusación debian permanecer desconocidos para l acusado, hasta sus nombres se ocultaban con una sola letra del lsabeto, para no indicarles claramente; en sus declaraciones se o itian todos los detalles que facilitaran su identificación (De-reto del 14 de Marzo de 1,566 y del 11 de Octubre de 1,586).Todo sto, debia desarrollarse en el más misterioso secreto, se conmina an penas gravisimas contra los mismos funcionarios de la Inquisiión que se tomaran la libertad de hacer indiscretas revelaciones. nel Santo Oficio, se aplicaban la sentencia evangélica según la ıal " la mano izquierda debia ignorar lo que hace la derecha" (23).

COUTURE señala que antiguamente el criterio de Prueba Legal el casí un criterio aritmético; así en el Fuero Viejo de Castilla,
lriaba el número de testigos según el litigio versara sobre mueble
inmueble y según discutieran hombres de la misma o distinta ciuld; si la demanda entre hombres del mismo pueblo era sobre bien leble, debia ser probada por dos testigos del pueblo; si era soe bien inmueble, se requerían cinco testigos de los cuales tres
bían ser fijoslago, y dos labradores. Agrega COUTURE que el Espé
lo graduaba el valor de los testigos imponiendo el juez sobrios
iterios de estimación: Los ancianos deben ser más creidos que -s mancebos " porque vieron más y pasaron más las cosas" el hidal
debe ser más creido que el villano; el rico debe ser más creido
e el pobre " pues el pobre puede mentir por codicia o por prome"; y, mas creido debe ser el varón que la mujer " porque tiene
seso más cierto y más firme " { 24 }

[

Ш.

Estas reglas rigidas, que ahora varios siglos después, pa hasta increibles, permanecieron vigentes durante mucho tiempo muchos lugares. En Guatemala, no fué sino hasta le emisión del creto 63-70 del Congreso de la República, en el año de 1,970 p cual se introdujeron importantes y variadas reformas al Código Procedimientos Penales, que practicamente desaparecieron tales terios de valoración previamente impuestos en la Ley.

Asi, en cuanto a la valoración de la Prueba, el Código de cedimientos Penales en su artículo 571 disponia que la prueba plena cuando la única consecuencia que de ella podia deducirse la culpabilidad del acusado; el artículo 573 agregaba que dos más testigos idóneos hacian plena prueba, si sus declaraciones habían recibido en forma y eran conformes en cuanto a las pers al lugar, a la manera cómo se verificó el hecho y al tiempo en había acaecido; el artículo 584 regulaba ciertos criterios par lorar la prueba testimonial cuando eran "iguales las circunst cias de los testigos presentados por una u otra parte ", y dis nía que hacian fé los testigos de una parte que fueron más en ro; en el artículo 603 se le asignaba valor de plena prueba al cumento público o auténtico; asimísmo, el artículo 607 también daba valor de plena prueba a la inspección judicial y en el ar culo 609 se le reconocía valor de plena prueba a la confesión.

El Decreto 51-92 Del Congreso de la República, actual Cód Procesal Penal, nos indica en primer lugar en el artículo 186, rrafo segundo que los elementos de prueba así incorporados se rarán conforme al sistema de la sana critica razonada, no pudi someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresa te previstas en este Código; asimismo, el artículo 385 del mis cuerpo legal, regula que para la deliberación y votación, el tr nal apreciará la prueba según las reglas de la sana critica ra da y resolverá por mayoría de votos; de la misma manera.

Sin embargo, hay que aclarar que la PRUEBA LEGAL, se cons nó como una exigencia del proceso inquisitorio para limitar lo deres del Juez, ya que comodice EUGENIO FLORIAN"... concedién le en este proceso al Juez todo el poder de iniciativa, de inv

ación y de decisión, quedando el acusado desprovisto de su propia efensa, el legislador intervino para limitar los poderes del Juez n el momento culminante, en el cual éste debia proceder a absol-er o condenar, tomando como base los resultados obtenidos en su-ropia investigación; por ello, este método, antes que una coerción e la conciencia del Juez, se interpretó como una eficaz defensa -el acusado frente al Juez y también como un poderoso auxilio presado al Juez, el auxilio de una experiencia amplia y profunda, de u a experiencia secular y colectiva, de una experiencia, por decirlo si, codificada " {25}.

DE PINA VARA, RAFAEL, dice que en el sistema de Prueba Legal o asada "interpreta más bien que el resultado de la práctica de la rueba, el texto legal aplicable en relación con el mismo " y quesea cualquiera la convicción que el Juez obtenga el resultado de a prueba, no prevalece si no coincide con la valoración legal fijaa en la Ley". (26).

El mismo autor define este sistema como " aquel en que la conicción del Juez no se forma espontáneament de por la apreciación de
as diligencias probatorias practicadas en el proceso, sino que su
ficacia depende de la estimación que la Ley hace previamente de ca
a uno de los medios que integran el Derecho Probatorio. En la prue
a tiene un valor inalterable y constante independencia del criterio
el Juez ". { 27 }.

Para el caso de la SANA CRITICA, este criterio de valoraión aceptada por muchas legislaciones latinoamericanas, está recoida hoy en nuestra Legislación Procesal Penal en las normas ya ciadas; asimismo, el Código Fiscal emitido el 17 de Junio de 1,881 enciona en el artículo 1,342 este criterio de valoración.

EDUARDO COUTURE, se constituyó en uno de los autores que más - ropugnaron por este criterio de valoración y dada la influencia de 1 proyecto de Código de Procedimiento Civil, en la redacción del - ódigo Procesal Civil y Mercantil, hoy vigente en nuestro país.

Dice EDUARDO COUTURE que por primera vez se utilizó el concep-, de SanaCritica en una simple disposición administrativa: El Re--

glamento de lo Contencioso ante el Consejo de Estado Español y de ahi pasó a la Ley Española de Enjuiciamiento de 1,855.

En los fundamentos del Derecho Procesal Civil, COUTURE dice: " Que las reglas de la sana critica, son ante todo, las reclas -del correcto entendimiento humano. En ella interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Una y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judi dicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El Juez que debe decidir con arreglo a la sana critica razonada, no es libre de razonar a voluntad discresional, arbitra-riamente. Esta manera de actuar no seria sana critica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la esperiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de hi giene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razon miento " (28).

No toda la doctrina le reconoce categoria de sistema de valo ración a la Sana Critica. Algunos como Jaime Guasp y Rafael De Pi na Vara entre los procesalistas civiles, dicen que los criterios de valoración son dos: La Prueba Tasada y la Libre. Así el primer de los autores mencionados dice: " Entre los sistemas de la Prueb Libre y de la Prueba Tasada, no hay ley, juridicamente hablando, ni gún criterio intermedio que pueda ser válidamente recogido. En pa ticular no constituye un tercer género el que a veces se ha llama do sistema de la persuación racional, en que se vincula la apreci ción de la prueba a las reglas de la sana critica o del criterio humano, y al que se remiten varios preceptos del Código Civil y d la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el terreno estrictamente juri dico no hay más que dos soluciones posibles: Sumisión o desvincul ción a las reglas del Derecho. Las Reglas de la sana critica o de criterio humano o son definidas jurídicamente por la Ley o la jurisprudencia y entonces se convierten en preceptos de derecho y h cen de la pruena una prueba tasada, o bien no se consideran como mandatos sino como simples indicaciones, y la prueba sigue siendo

ibre, con lo que la alusión a tales reglas resulta teóricamente unque no prácticamente estéril " (29).

Es interesante la observación que hace DE PINA: " Desde el unto de vista puramente semántico, las palabras que componen la xpresión de sana critica, sumadas, indican un juicio o exámen - incero y sin malicia de alguna cosa o cuestión. La critica (exá en o juicio) deuna cuestión o cosa se califica de sana cuando - stá caracterizada por la sinceridad y la buena fé. En el lengua-e corriente, criterio sano, sanas costumbres y otras expresiones emelantes, se utilizan para señalar un juicio o una conducta de-lta calificación intelectual o moral " (30).

También debe tenerse en cuenta la observación que hace DE PIl en relación al alcance y significación de las reglas de la sana titica: Ni la doctrina ni la jurisprudencia los ha precisado saisfactoriamente, no obstante su innegable trascendencia.

Otro sistema de valoración de la Prueba, es el que consiste - lel denominado APRECIACION EN CONCIENCIA; en este sentido, nues-- la Legislación no define lo que debe entenderse por valoración en inciencia, por lo que tenemos que acudir al Diccionario de la Lena Española, el que expresa: "Conciencia es el conocimiento inte or del bien que debemos hacer y del mal que debemos evitar o el nocimiento exacto y reflexivo de las cosas.

TRUEBA URBINA, por su parte expone: En el proceso laboral imra el principio que supera al de apreciación libre y de la sana
itica, pues la apreciación en conciencia, supone que la libertad
congruente con la justicia social que nunca puede ser injusta no equitativa; es decir, la apreciación en conciencia debe harse dentro del ámbito de la justicia social en función proteconista y reivindicatoria de los trabajadores . (31).

Citando al mismo autor, así como a Castorena, Schaulsohn y el cenciado Alfonso Bauer Paíz, opinan que la Apreciación de la --1eba en conciencia se asimila a la libre convicción; para el efec
1. el Licenciado Bauer Paiz parte/de las siguientes premisas para a

[

nnibar a la tésis de que la apreciación en conciencia es libre vicción: A) los tribunales de Trabajo en Guatemala son de concicia en cuanto a la apreciación discresional de la prueba rendid de derecho en cuanto a la organización de los juicios y fallo d los mismos; y, B) Al ser la apreciación de la prueba en los juicios laborales distinta a las normas del Derecho Común, y encon se gobernado en materia de valoración probatoria por las reglas la sana critica, el sistema seguido en la jurisdicción privativ tienen que ser el de la libre convicción. Apoya también su tési principios y doctrinas sostenidas por la jurisprudencia mexican Chilena (32).

Para comprender con mayor facilidad el sistema en cada uno los medios de prueba en materia laboral, se tiene que partir de tenido o interpretación del artículo 361 del Código de Trabajo establece: "ARTICULO 361. Salvo disposición expresa en este Có y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la fesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del go de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (Actual Código Procesal vil y Mercantil), la prueba se apreciará en conciencia pero a lizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de e dad y de justicia en que funde su criterio".

CLARIA OLMEDO, dice" El criterio de conciencia para la val ción de la prueba, caracterizada como de intima convicción, his camente es propio de los jueces legos constituidos en Tribunal giado (jurado popular) y de los llamados Jueces no letrados de cados en pedanías o alcaldías del interior de las provincias", gregando que "Por este sistema natural, en realidad, se da prenio al sentimiento sobre la razón, o, mejor aún a la intuición la ciencia y la técnica" (33).

CAPITULO 11 LOS PRIVILEGIOS (REGLA EXCEPCIONAL A LA PRUEBA TESTIMONIAL)

1.- LOS PRIVILEGIOS. CONCEPTO:

Los privilegios evidenciarios son reglas de exclusión basados en consideraciones de política criminal; algunas son de orden y -- rango Constitucionales; los otros son de orden y rango Ordinarios, que se encuentran contenidos en la Ley Ordinaria.

2.- IMPORTANCIA DE LOS PRIVILEGIOS:

La importancia de los privilegios se basa en que en el proceso penal se orienta a la admisión libre de toda prueba que sea per tinente al hecho en controversía; sin embargo, existen circunstancias o intereses fundamentales del Estado, que para su fomento o a lecuada protección se requiere que se excluya o no se admita evilencia pertinente a la resolución de una controversia.

Bajo las disposiciones de los Privilegios, no sólo se va a re hazar la admisión de cierta información o evidencia en el juicio, ino que el interés público permitirá que la evidencia se mantenga in forma confidencial; es decir, que no se divulgue de ninguna matera.

I .- NATURALEZA DE LOS PRIVILEGIOS:

Los Privilegios, pueden ser de naturaleza CONSTITUCIONAL como el del acusado y el de la no autoincriminación; o de naturaleza PO ITICA o de ORDEN PUBLICO como el de los cónyuges o el del Abogado liente; bajo las normas de los Privilegios se estima que hay cier a información que debe mantenerse en forma confidencial o que el stado no debe obligar a que se divulgue, pues hacerlo derrotaria tros privilegios de mayor jerarquia al mero descubrimiento de la erdad en una litigación.

.- INTERPRETACION DE LOS PRIVILEGIOS:

Como los Privilegios impiden o militan en contra del descubr<u>i</u> iento de la verdad, los mismos deben interpretarse en FORMA RES--



TRICTIVA, para que sólo se prohiba la admisibilidad de prueba qu sea indispensable para cumplir con el principio que inspira el - privilegio; es necesario aclarar que los principios de interpret ción restrictiva y de renuncia a los privilegios no son aplicabl a los privilegios de naturaleza Constitucional; el privilegio pritege en los casos criminales el derecho que tiene el acusado a - guardar inferencia en su contra por ese hecho.

Bajo estas disposiciones, el acusado tiene derecho a permancer callado y a no ser llamado a declarar, ya sea el tribunal o Ministerio Público quienes lo requieran; el acusado no está oblido a presentar prueba a su favor porque el Ministerio Público es el que tiene que derrotar la presunción de inocencia mediante proba suficiente en derecho; es decir, que establezca todos los elementos del delito más allá de duda razonable y fundada; por esta razón es que se dispone que si el acusado ejercita este derecho no declara o no presenta prueba a su favor, no se puede comentar de ninguna forma ese hecho o realizar inferencias perjudiciales por ese hecho. El impedimento a que se comente el silencio del asado es fundamental para proteger el derecho que tiene a no declirar o autoincriminarse.

El derecho a que no se comente el silencio del acusado exis: desde que es sospechoso del delito al mismo modo que el derecho recibir las advertencias correspondientes. (Véase artículos 7 y de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Se puede comentar el silencio del acusado a los fines de im; nar su testimonio dependiendo de la etapa en que ocurra el silenc no se puede utilizar el silencio del acusado para impugnar su cre dibilidad si el silencio ocurre después del arresto, debe notarse que una vez se imparten las instrucciones o advertencias, el guar silencio corresponde al ejercicio del derecho Constitucional a no autoincriminarse, por lo que sería un contrasentido permitir la ulización de dicho sentido en contra del acusado. El ejercicio de derecho no debe conllevar la renuncia de otro de igual o mayor je

uía constitucional. El derecho a no declarar es renunciable. Si l acusado decide declarar en su favor, se convierte en un tesigo ordinario que renuncia al privilegio contra la autoincrimi ación sobre lo examinado en el directo y lo imputado en la acuación.

.- COMUNICACIONES PROTEGIDAS:

El objeto del Proceso Penal es llegar a la verdad; es decir, stablecer la realidad de la existencia del hecho ilícito denuniado y las circunstancias (tiempo, modo y lugar) en las que - ste sué cometido, así como quién es la persona responsable.

Para llegar a establecer esto se necesita de una investigaión que nos lleve a obtener pruebas necesarias para con certeza ctar una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.

Uno de los medios de prueba más utilizados y en algunos casos el más idóneo es la prueba testimonial; toda vez que los hechos iticos se producen entre personas; es decir, los protagonistas - n seres humanos que conviven en una sociedad y por lo mismo son s personas las que conocen del hecho ya sea por percepción di-cta o indirectamente y para los fines del proceso penal se hace cesario que quien conoció o presenció del hecho ilícito proporne la información que tiene, razón por la que su testimonio es ligatorio.

Sin embargo, de conformidad con la ley no todas las personas tân obligadas a declarar, es decir, a proporcionar la informa-in que tienen y esto porque existen valores en juego y garantias estitucionales que pueden ser involucradas, a esto nos refieren contenido del Articulo 232 del Código Procesal Penal y lo esta cido como principio de inocencia que es una garantia Constitunal regulada en el articulo 14.

CLASES DE PRIVILEGIOS:

.-AUTOINCRIMINACION:

Toda persona tiene el privilegio de rehusar cualquier materia tienda a incriminarse; esta disposición proviene del articulo

16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el regula que en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada declarar contra si misma; dicha garantia constitucional también tá recogida en el artículo 15 del Código Procesal Penal que esta ce que el imputado no puede ser obligado a declarar contra si mi ni a declararse culpable y que el Ministerio Público, el Juez o Tribunal, le advertirá clara y precisamente que puede responder toda libertad a las preguntas que se le formulan.

Estad disposiciones son propias de un sistema acusatorio en donde se parte de la base de que la sola confesión del imputado es suficiente para condenarlo, toda vez que se toma la declaracidel imputado como un medio de defensa y el Juzgador tiene la oblición de no conformarse con la confesión o auto incriminación que ga el imputado porque detrás de la autoincriminación puede existalguna circunstancia que esté ocultando el imputado, ya sea que té protegiendo a otra persona, o que sea producto de alguna ameihacia su persona o algún miembro de su familia o de alguna presexterna que tenga éste.

De tal manera, que ante esta circunstancia dentro del proce el Juez deberá establecer que hay detrás de una autoincriminacio y establecer si ésta es congruente con las demás pruebas para que la hora de valorar se le dé su justo valor en relación a las del pruebas aportadas por las partes.

Todas estas disposiciones establecen el fundamental derecho todos los ciudadanos a no autoincriminarse mediante su propio t monio, teniéndose para el efecto algunas de las razones fundame les para que este privilegio tenga su razón de ser: A) Evitar l tortura y otros medios inhumanos de tratar a la persona para ob ner testimonio incriminante; B) Contribuir a un justo balance e el Estado y el individuo requiriendo al gobierno que no interve con el ciudadano mientras no demuestre causa justificada y poni en el Estado la carga de procesar; C) Fomentar el que el Estado tigue los delitos y que no dependa del testimonio autoincrimina rio para llevar a cabo sus funciones; D) Proteger al inocente q

no es hábil declarando en una silla de los testigos.

El derecho a no autoincriminarse es fundamental dentro del ordenamiento de libertades ciudadanas, porque evita la intromisión in debida del Estado en el ámbito personal de los individuos para obligarlos a que declaren cierta o falsamente en su contra. Por estas razones, se estima que es preferible que el ciudadano pueda guardar silencio sobre sus actividades cuestionables o delictivas, aunque e entienda que esto perjudica en alguna manera las gestiones guber namentales de persecución del crimen.

El hecho de que exista el privilegio, no ata las manos del Estado para perseguir el crimen, pues cuando es imperativo descubrir los hechos que se están ocultando a base del privilegio, se puede titilizar el mecanismo de la inmunidad para desactivar el privilegio, obligar el testimonio que se desea obtener.

El privilegio contra la autoincriminación no está limitado a - los procedimientos criminales; es un derecho de todas las personas; to hace falta ser sospechoso de delito o estar acusado como en el laso del derecho a que no se obligue al imputado a declarar o no se lomente su silencio; de hecho, puede invocarse en cualquier tipo de procedimiento, pues de otra forma se derrotaria la política pública que lo inspier; el privilegio contra la autoincriminación también - leoge a los menores.

Para que tenga vigencia el privilegio, la persona que lo invoca tiene que estar en un peligro real de autoincriminación si revela -- la información que se le está requiriendo, entendiendo este peligro eal de autoincriminación como el riesgo de ser responsable criminal tente el proveer información que pueda ser utilizada en su contra en proceso criminal por el delito que se autoincriminó; si por alguarazón no procede la celebración de un juicio criminal por los hehos incriminatorios, el peligro no es real.

Cuando se va a determiinar la existencia del privilegio contra a autoincriminación, el testigo que lo invoca debe testificar de -orma tal que la persona que va a determinar la existencia del mismo

The second second second second

o el juzgador en el caso de un tribunal, pueda entender que aplican los requisitos del privilegio. Debe abrirse la puerta un poco para que se demuestre que la información que se desea obtener ---tiende a incriminar penalmente en forma real a la persona; es decir, que no se trata de un riesgo especulativo y que no concurre ninguna de las excepciones que impiden la aplicación del privilegio como el hecho de que el testigo tenga inmunidad, el delito es tá prescrito o ya haya sido procesado o expuesto por el mismo. --Cuando el privilegio se levanta en un proceso judicial, el tribunal debe hacer la determinación sobre la existencia del privilegio.

El privilegio contra la autoincriminación sólo es activa con las comunicaciones o testimonios; la evidencia fisica de la perso na, real o demostrativa no constituyen testimonio, por lo cual no activan el privilegio. Aunque se obligue a una persona actuar en forma tal que le incrimine, si la actuación no constituye testimo nio o revelar información, no se activa el privilegio contra la -autoincriminación; de la misma manera, se puede obligar a una persona a someterse a pruebas o exámenes fisicos o a suministrar ---muestras de sangre, y aunque esta prueba se pueda utilizar en su contra para encontrarla convicto en un caso criminal, como no --constituye testimonio, no hay problema alguno de autoincrimina---ción.

El derecho a la no autoincriminación es importantisimo en el ámbito de las investigaciones crimnianes, cuando ya la persona es sospechosa de algún delito, pues es en esa etapa que el ciudadano está en mayor riesgo de que se le violente este derecho; por esta razón se ha establecido una normativa muy detallada sobre este --particular que ha desarrollado el binomio de derechos a la no autincriminación y a la asistencia de Abogado.

Las manifestaciones incriminatorias de un sospechoso de un delito únicamente son admisibles en evidencia cuando el Estado de muestre que las mismas fueron precedidas por una renuncia al dere cho de permanecer callado y a estar asistido de un Abogado en for

a libre, voluntaria, inteligente y consciente a la luz de la toalidad de las circunstancias; sin embargo, si la persona hizo las xpresiones en forma espontánea, sin que estuviera bajo custodia o in ser sospechosa de delito, no es necesario hacer las adverten-ias para que se pueda entender renunciado el derecho a la no auto rcriminación y a la asistencia de Abogado.

Como ya se dijo, para hacer la determinación sobre la renuncia este derecho, es generalmente fundamental el que se le hayan imırtido a la persona las advertencias del caso; y el deber hacer-is surge cuando la persona es un sospechoso; se pone bajo custo-ia o bajo una limitación a su libertad personal compatibles o siilares a un arresto y se le pregunta algo con el ánimo de que se itoincrimine, si falta uno de estos requisitos no es necesario im ertir las advertencias, si luego de ellas la persona indica que de la consultar con un Abogado, el interrogatorio tiene que cesar has ι que llegue, excepto, que sea el acusado quien libre y voluntaria inte restablezca el diálogo con los funcionarios estatales. Si la trsona dice que no quiere hablar o contestar preguntas, habrá que erminar inmediatamente el interrogatorio. Una vez el sospechoso ha rlicitado la presencia de un Abogado, sus contestaciones a pregunis posteriores no vician su petición original, por lo que tales ma 'sestaciones no serán admisibles. Si pasa un tiempo considerable rego de hacerle las advertencias iniciales y los funcionarios de-an reiniciar el interrogatorio, deberán hacerle las advertenciasrevamente y limitar las preguntas a asuntos no considerados en el imer interrogatorio. El sospechoso renuncia válidamente a ese de cho si luego de que se le hicieron las advertencias y solicitó la esencia del Abogado, declara libre y coluntariamente y con el ase ramiento profesional.

El privilegio cesa si se el concede inmunidad a la persona de r castigada por el delito en relación al cual podría incriminarse ra el efecto, es indispensable mencionar que existen tres tipos - inmunidad a saber: A) Inmunidad de uso, que impide la utilización l testimonio incriminatorio en forma sustantiva contra el testigo; ta inmunidad no impide que se utilice contra del testigo evidencia

26

derivada o consecuencia directa o indirecta del testimonio incri minatorio; bajo este tipo de inmunidad, una vez el testigo decla ra, las autoridades pueden utilizar el testimonio para hallar ev dencia o los testigos necesarios para proceder, procesarle y enc trarle culpable; B) Inmunidad de uso derivativo, esta impide que se utilice en forma sustantiva el testimonio incriminatorio y cu quier otra evidencia que se haya derivado del mismo, solamente s podria procesar al testigo por el delito que su autoincriminó si la evidencia es totalmente independiente de la que se podía deri directa o indirectamente del testimonio. Bajo este tipo de inmun dad conviene al testigo que ofrezca al máximo de información 60b: los hechos incriminatorios por los cuales se le concedió inmunidad, pues mientras más evidencia ofrezca, menos evidencia indepe diente quedará para procesarle; C) Inmunidad transnacional; ésta accede no a procesar por el delito que el testigo se está incrim nando, aunque posea evidencia independiente no derivada en algun forma del testimonio. Parece significar que el privilegio en contra de la autoincriminación no puede rendirse si no se otorga in nidad transnacional, ya que dice que existirá el privilegio a menos que la persona haya obtenido inmunidad a ser castigada por 🗓 delito en relación al cual podría incriminarse.

El testimonio ofrecido mediante inmunidad no inmuniza al testigo contra el perjurio. La inmunidad se concede por los delitos que se está autoincriminando el testigo, no por las mentiras que diga en su testimonio.

6.2.-ABOGADO Y CLIENTE:

Es necesario en primera instancia referirme a las expresion y significado de la siguiente manera: A) ABOGADO, persona autorizada o a quien el cliente razonable creyó autorizada a ejercer la profesión de Abogado, incluye a la persona así autorizada y a su asociados, asístentes y empleados de oficina. No es necesario que el Abogado esté debidamente admitido para practicar la profesión basta con que el cliente que se relaciona con él lo crea razonable.

mente autorizado para ejercitar la profesión; B) CLIENTE, persona latural o jurídica que, directamente o a través de representante utorizado, consulta a un Abogado con el propósito de contratarle · de obtener servicios legales o consejo en su capacidad profesioal; incluye al incapaz que consulta él mismo a un Abogado o cuyo utor o encargado hace tal gestión con el Abogado a nombre del inapaz; no es necesario que se formalice un contrato de representaión profesional, la mera consulta puede dar base a que la persona s un cliente; lo importante para determinar que la persona es un liente es la intención que tiene cuando se relaciona con el Aboga o; la intención tiene que ser de contratarle o de obtener servi-ios o consejo profesional, si la consulta es para obtener informa ión del Abogado actuando en otro tipo de capacidad, la persona no e ajusta a la definición de cliente. El privilegio se extiende a onversaciones entre el Abogado y los Representantes y empleados el cliente; esta decisión tiene una importancia fundamental en el mbito de las corporaciones, ya que extiende el privilegio a todos os empleados de la corporación si tales comunicaciones resultan ertinentes para asesorar al cliente; C) COMUNICACION CONFIDENCIAL; quella comunicación habida entre un Abogado y su cliente en relaión a alguna gestión profesional, basada en la confianza de o será divulgada a terceras personas, salvo a aquellas que es neesario para llevar a efecto los propósitos de la comunicación. Lo mportantes es la creencia o confianza razonable que tiene el clien e de quela información suministrada o la conversación habida con l Abogado, va a permanecer en forma confidencial; bajo esta dispoición, todo lo discutido en el consultorio del Abogado estaria --rotegido si está vinculado a alguna gestión profesional. La comun<u>i</u> ación confidencial incluye tanto lo que dice el cliente como lo -ue aconseja el Abogado.

Ahora bien, lo que observa el Abogado durante dicha conversa-ión o relación con el cliente no es una comunicación confidencial
alvo que haya observado el hecho en una manera que justifique la onfidencialidad, por ejemplo, si el Abogado bserva algunos deta--les en la vestimenta del cliente que están a la vista de todos, no
z trata de una comunicación confidencial y podría declarar sobre -

lo que observó, pero si lo que ocurre es que el cliente le mostró un documento o un objeto en una manera que dejaba claro el deseo de que el asunto se mantuviera confidencialmente, aplica la definición de comunicación confidencial.

El cliente, sea o no parte en el pleito o acción, tiene el privilegio de rehusar y de impedir que otro revele una comunica-ción confidencial entre él y su Abogado; el privilegio que es el
cliente, sino también por una persona autorizada a invocarlo en beneficio de éste, o por el Abogado a quien la comunicación fué hecha si lo invoca a nombre de y para beneficio del cliente.

No existe privilegio, si se dan las circunstancias siguientes A) Si los servicios del Abogado fueron solicitados u obtenidos para permitir o ayudar a cualquier persona a cometer o planear la co misión de un delito o un fraude, no se puede militar encontra del descubrimiento de la verdad en circunstancias en que el objetivo de la gestión profesional es la comisión de un acto contrario al orden público. Dentro de estas circunstancias, la contratación del Abogado o su gestión es ilegitima, por tanto no debe estar protegi da por la confidencialidad; B) Si la comunicación es pertinente a una controversia entre los herederos del cliente ya fallecido, ind pendientemente de que las reclamaciones provengan de un testamento o de sucesión intestada o de transacción entre vivos; bajo esta ex cepción, el cliente que hizo la comunicación confidencial ya falle ció, por lo tanto, el interés de que el privilegio permanezca no es fundamental; el privilegio cede totalmente cuando dicha comunicación confidencial es pertinente a una controversia entre los herederos del cliente; se estima que dentro de esas circunstancias es indispensable conocer toda la información pertinente para la má justa y correcta adjudicación de la controversia entre los herederos; C) Si la comunicación es pertinente a una controversia relati va a una violación por el Abogado del cliente de un deber que sur fa de la relación Abogado-Cliente; en este sentido, en las controversias entre el Abogado Cliente no deben existir barreras que impidan la justa adjudicación de ellas; el privilegio cede si el Abo

ado es quien viola un deber que surge de la relación Abogado y su liente. Si el cliente incumple sus obligaciones con el Abogado, el rivilegio subsiste y el cliente podráimpedir que el Abogado divul re información pertinente a la controversia D) Si la comunica-ión es pertinente a una controversia relativa a un documento re intervino el Abogado en calidad de Notario; se estima que cuan) el Abogado actúa en calidad de Notario en la redacción de un -)cumento y luego surge una controversia sobre éste, debe haber la is total apertura para que se pueda presentar la prueba necesaria ıra resolver la controversia. En la controversia sobre un docume<u>n</u> notarial, el privilegio podría impedir la presentación de evi-incia pertinente a la intención de las partes, elemento fundamenel para la interpretación de los contratos o los documentos notaales. Cuando se trata de la gestión notarial, el Abogado es el positario de la fé pública notarial y no representa a ningún --iente en particular; el único representado es el interés público darle fidelidad y eficacia jurídica a los documentos y actos ivados; como la función notarial es de alto interés público, no y protección a la comunicación abogado-cliente para que no se -rjudique la integridad de dicho interés; E) Si la comunicación pertinente a una materia de común interés para dos o más cliens del Abogado, en cuyo caso un cliente no puede invocar el priv<u>i</u> gio contra los otros dos; esta excepción es criticada aduciendo e el privilegio se justifica en la necesidad de evitar que el Agado de dos o más clientes se convierta en el testigo principal uno de ellos en contra del otro; este privilegio tiene vigencia es para impedir la divulgación de la comunicación confidencial ente a un tercero que no es cliente ni abogado.

Cuando dos o más personas se unen como clientes de un mismo A-3 ado en cuanto a un asunto de interés común entre ellas, ninguna ellas podrá renunciar al privilegio sin el consentimiento de las (as; en tal virtud, esta disposición pretende que cuando se trate varias personas como clientes, siempre exista el privilegio salque se pongan de acuerdo para renunciarlo; de esta forma, ningún

[2]] [2] HIERT

cliente en su carácter individual puede renunciar al mismo enperjuicio de los que quieren conservarlo; la redacción delprivilegio de Abogado-Cliente tiene el problema de que no presta atención a la litigación compleja entre varias partes con intereses y Abogados independientes o comunes. Las disposiciones del Abogado Clieste en cuanto al privilegio pretenden fomentar la más amplia y libre comunicación entre ambas, asunto que es fundamental para el trabajo profesional del Abogado.

6.3.-MEDICO Y PACIENTE:

Es indispensable el proporcionar los conceptos de Médico, paciente y comunicación confidencial, de la manera siguiente: A) MEDICO, persona que se encuentra autorizada, o quien el paciente rezonablemente cree que está autorizada a ejercer la medicina en el lugar en que se efectúa la consulta médica o exámen médico, incluyendo como médico al sicoterapista ya sea éste siquiatra o sicóle logo; B) PACIENTE; persona que con el único fin de obtener tratamiento médico o un diagnóstico preliminar a dicho tratamiento, con sulta a un médico o se somete a exámen por éste; C) COMUNICACION CONFIDENCIAL; comunicación habida entre el médico y el paciente e relación con alguna gestión profesional basada en la confianza a que esta noserá divulgada a terceras personas, salvo aquellas que sea necesario para llevar a efecto el propósito de la comunicació

El paciente, sea o no parte en el pleito o acción, tiene el privilegio de rehusar, revelar, y de impedir que otro revele una comunicación confidencial entre el paciente y el Médico, si el Paciente o el Médico razonablemente creian que la comunicación era necesaria para permitir al médico diagnosticar o ayudarle en un diagnóstico de la condición del paciente o para prescribir o dar tratamiento a la misma. El privilegio puede ser invocado no sólo por su poseedor, el paciente, sino también por una persona autori zada para invocarlo en beneficio del paciente, o por el médico quien se hizo la comunicación confidencial, si este lo invoca a no bre de y para beneficio del paciente.

Este privilegio pretende fomentar la libre comunicación entr

l paciente y el Médico protegiendo la confidencialidad de las con rersaciones relacionadas con el diagnóstico y tratamiento del pa-:iente. Se ha pensado tradicionalmente que sin el privilegio, la comunicación no será lo suficientemente espontánea. Sin embargo, el rivilegio Médico-Paciente es el de más dudosa justificación en -uestros tiempos; lo más lógico y probable es que cuando un pacien :e visite un médico le cuente todos loa particulares de su aflic-ión para que pueda llevar a cabo un diagnóstico correcto, como el sunto es la salud, el paciente trata de darle todos los datos per inentes al Médico. No hay razones de peso para pensar que sin el rtivilegio médico-paciente, no habria comunicación espontánea y -ompleta sobre los asuntos pertinentes a la salud, porque la impor ancia de la misma hace que el paciente tenga que decir todo a su édico, sopena de que el médico llegue a un diagnóstico equivocado ue le pueda costar la prolongación de la enfermedad o la vida. Den ro de las circunstancias actuales, tiene más razón de ser el priilegio sicoterapista-paciente, pues en este tipo de relación es lás corriente la timidez de comunicación.

Este privilegio incluye alsicoterapista, ya sea siquiatra o - icólogo entre sus definiciones, pero como la misma tiene tantas - xcepciones a su aplicación, esta instancia del privilegio no al-anza la importancia que debiera tener en virtud del comportamieno y comunicación limitada que se mantiene generalmente entre el - icológo, siquiatra, sicoterapista, etc., y sus pacientes. La in-lusión de este tipo de personal médico dentro de las disposicio-es generales del privilegio médico-paciente perjudica la política ública que persigue fomentar la comunicación libre entre el profeional de la salud mental y sus pacientes; por esta razón, es neceario hacer una regla independiente para este tipo de situaciones liminando la mayoría de las excepciones actuales del privilegio méico-paciente parano debilitar las disposiciones del nuevo privile-io.

Para que el privilegio sea aplicable, el Médico o el Paciente eben estar bajo la creencia razonable de que la comunicación confi

dencial era necesaria para permitir al médico diagnosticar al Médico diagnosticador o ayudarle en un diagnóstico de la condición del paciente o para prescribir o dar tratamiento a la misma.

Para que la comunicación sea previlegiada tiene que estar re lacionada a la gestión profesional del Médico con el paciente, debe ser divulgada en forma confidencial y el Médico o el paciente-deben estar bajo la creencia razonable de que la misme era necesa ria para el diagnóstico o tratamiendo médico.

El Médico es una persona que por razón de su profesión mucha veces conoce de hechos ilícitos (lesiones, abortos, violaciones, busos deshonestos, etc.,) elpaciente proporciona al Médico datos que le son suministrados confidencialmente bajo la garantia del s creto profesional; en estos casos, la información proporcionada a Médico está protegida por la Ley de tal manera que éste no está o bligado a declarar lo que sabe.

La información proporcionada al Médico siempre será relevantipor lo que su declaración en este sentido es clave cuando se tratide delitos contra la vida o la integridad corporal de las persona. de tal manera que si la información fué proporcionada bajo la garantía del Secreto Profesional del Médico no deberá declarar porque lo contrario estaría actuando contra la etica profesional.

6.3.-DE LOS CONYUGES:

Para tener un esbozo general de los conceptos de Cónyuges, pri pornionaré los siguientes: A) CONYUGES; hombre y mujer casados legalmente entre si; B) COMUNICACION CONFIDENCIAL; es aquella habida privadamente sin intención de transmitirla a un tercero y bajo la creencia de que ésta no sería divulgada.

Un conyuge no podrá ser obligado a testificar a favor o en co tra del otro; para el efecto, se pretende fomentar la armonia matr monial; si la persona desea testificar en contra del otro cónyuge, ya no nay armonia o matrimonio que sea indispensable o provechoso salvar. Los familiares dentro de los grados de Ley no están obliga dos a declarar; es decir, a proporcionar la información que tienen uando sus declaraciones puedan perjudicar al imputado; ampliánose esta protección a los tutores, pupilos, adoptantes y adopt<u>a</u> os; sin embargo, si lo desean pueden declarar.

Sujeto a lo dispuesto en este privilegio, un cónyuge, sea o o parte en un pleito, tiene el privilegio de negarse a divulgar impedir que otro divulgue, durante o después del matrimonio, una omunicación confidencial entre él y so cónyuge que se hiciera --ientras eran marido y mujer. El otro cónyuge o el tutor de un --ónyuge incapaz puede reclamar el privilegio. Lo importante es --ie la comunicación confidencial se haya realizado durante la vi-2ncia del matrimonio; cuando surge la controversia en cuanto a --icomunicación confidencial no es pertinente que el matrimonio ha sido disuelto.

No existe el privilegio, cuando se dan las circunstancias s<u>i</u> cientes: 1) Si se trata de una acción civil de un cónyuge contra tro; 2.) Si se trata de un procedimiento criminal en el cual un inyuge es acusado de un delito cometido contra la persona o copiedad de otro cónyuge o de un hijo de cualquiera de los dos;-: un delito cometido contra la persona o la propiedad de un terro mientras cometia un delito contra la persona o la propiedad el otro cónyuge; por bigamia o o adulterio; por abandono de meno is o incumplimiento de obligación de alimentos en relación a un ijo de cualquiera de los dos cónyuges; 3.) Si se trata de un pro :dimiento judicial o de una acción sobre custodia de menores; 4) , se trata de un procedimiento criminal y la comunicación se o-ece en evidencia por un acusado que es uno de los cónyuges entre s cuales se hizo la comunicación; 5.) Si se trata de un pleito coado por o a nombre de cualquiera de los cónyuges con el propóto de establecer su capacidad; 6.) Si se trata de unprocedimienpara recluir a cualquiera de los cónyuges o de otra forma poner a él o a su propiedad, o ambos, bajo el control de otro motivo su alegada condición mental o física; y, 7.} Si se trata de que comunicación fué hecha total o parcialmente con el propósito hacer posible o ayudar a cualquiera persona a cometer o planear

The second second

la comisión de un delito o fraude.

No se podrá invocar el privilegio cuando un cónyuge, con e consentimiento del otro, divulgó o consintió a que se divulgara cualquier parte de la comunicación confidencial. El privilegio, es de ambos cónyuges, si no existe el consentimiento de ambos - para la divulgación, el privilegio subsiste; si ambos se ponen de acuerdo para la divulgación, renuncian.

6.4 SACERDOTE Y PENITENTE:

Serán proporcionados los siguientes conceptos: SACERDOTE; Cura, Ministro, practicamente religioso o funcionario similar de 1 na Iglesia, secta o denominación religiosa o de cualquier organización religiosa quien en el curso de la disciplina o la práctica de su Iglesia u organización está autorizado o acostumbrado e oir las comunicaciones confidenciales; PENITENTE, persona que le hace una comunicación confidencial a un Sacerdote; COMUNICACION PENITENCIAL, comunicación hecha en confidencia, sin la presenció de una tercera persona a un Sacerdote, quien enel curso de la --disciplina o la práctica de su Iglesia u Organización, está autorizado o acostumbrado a oir tales comunicaciones y que bajo tal disciplina tiene el deber de mantenerlo en secreto.

Pentro de los Testigos que intervienen en un proceso penal, están los llamados "Referenciales "que son los que conocen del hecho pero no por haberlo presenciado sino porque han escuchado algún dato relevante para la averiguación de la verdad. Los datos podrían haber sido proporcionados a través de la Confesión hecha a un Sacerdote, Ministro de Culto, o Pastor Evangélico; a este -- respecto la ley no establece claramente la protección de esta comunicación protegida razón por la que únicamente se regirá la pesona por sus preceptos de carácter religioso, pudiendo la parte - contraria a través de su Abogado desacreditar a este testigo como una estrategia para impedir que se de pleno valor a su declaración influyendo en el ánimo del Juzgador.

Este privilegio pretende proteger la comunicación entre los feligreses y los Ministros o Sacerdote religioso como corolario

le la libertad de ejercicio de la religión; este privilegio es lo uficientemente amplio para que se incluya a todas las denomina-iones religiosas, siempre y cuando el Sacerdote o ministro esté utorizado o acostumbrado a oir comunicaciones confidenciales bao o la disciplina o práctica de su Iglesia, y que por ella esté o-ligado a mantenerlas en secreto.

El privilegio lo posee el Sacerdote, o el Penitente; si este o existiera habría problemas constitucionales en cuanto al ejericio de la religión porque los tribunales tratarian de obligar a os Sacerdotes o Ministros a revelar el contenido de las confesioes realizadas por los feligreses.

El mero hecho de que el Sacerdote esté acostumbrado a recibir omunicaciones confidenciales no debe ser suficiente para validar l privilegio; debe existir un interés adicional relacionado con r libertad de culto para que se justifique la exclusión de pruera a base del privilegio. Para que se aplique el privilegio se reliere que sea un deber material el conservar la confidencialidad e la comunicación; si no se exige este requisito el privilegio - esultaria demasiado amplio para el fin que se persigue; pues poria utilizar para impedir la admisión de la prueba que no esté - elacionada a la libertad de culto y que el Sacerdote no tiene el eber de mantener en forma confidencial.

Se adiciona que la comunicación puede divulgarse a terceras ersonas cuando sea necesario para llevar a cabo los propósitos - e la comunicación; esta adición, desvirtúa la naturaleza y razón e ser el privilegio, pues este debe estar circunscrito a prote-- er la estrecha e intima relación sacerdote-penitente en el plano spiritual.

.6. - MANDANTE Y MANDATARIO:

[

El Mandante es la persona que en el contrato llamado Mandato Infía a otra la gestión de uno o más negocios; el Mandatario, es persona que en el contrato consencual llamado Mandato acepta - l Mandante la gestión de uno o más negocios. { 34 }.



Los conceptos anteriores, nos permiten determinar la confianza él depositada deveniente de la realización de actos o negocios ra que los mismos sean ejecutados y diligenciados tomando en cita los contratos o convenios suscritos entre ambos.

El privilegio, es de ambos contratantes en virtud de la reción existentes para el cumplimiento de las obligaciones contredas; se hace indispensable establecer que tanto el Mandante con el Mandatario se comprometen reciprocamente en la confianza da

El campo próximo de la representación (o talvez con mayor propiedad, el campo desde donde se proyecta y se encuadra) lo constituye la sustitución en la actividad jurídica, en el sentide que si bien el propio interesado puede desplegar su activida por si mismo en los actos o negocios jurídicos, también puede c plir ese rol por medio de otra persona; es decir, sustituido potra persona.

la representación incluye distintas especies de sustitució de esa actividad jurídica. Teniendo de común la gestión el inte ajeno, ella puede dimanar de un poder de obra por Ministerio de ley, por voluntad del interesado o por gestión en interés ajeno por libre opción del gestor.

En un sentido general, la idea de la representación encier. la posibilidad de que una persona (Mandatario) realice un actificación de otra (Mandante).

En virtud de lo anterior, existe una reciprocidad tanto des Mandante como del Mandatario; por una parte, el que otorga el modato se obliga a prestar la colaboración debida al Mandatario, que se compromete con el Mandante al cumplimiento de las obligacione contraidas, por lo que la confidencialidad puesta en ejercicio e de suma importancia para el que lo posee.

6.7- VOTO POLITICO:

Toda persona tiene el privilegio de no divulgar la forma e que votó en una relación política, a menos que se determine que dicha persona hubiera votado ilegalmente.

Este privilegio está dirigido a proteger y garantizar el sufragio universal, igual, directo y secreto, y proteger al ciudadano contra
toda coacción en el ejercicio de su prerrogativa electoral. El privilegio complementa la disposición Constitucional porque impide la dijulgación de la forma en que una persona votó en una elección politi
1a. (véase artículo 232 Ley Electoral y de Partidos Politicos y su leglamento. De la secretividad del voto).

El privilegio cede si se determina judicialmente que el elector otó ilegalmente, debe ceder para poder descontar el voto en forma -correcta; el que se determine por el tribunal que una persona votó \underline{i} legalmente, no impide que se levante el privilegio contra la autoin-criminación.

.. 8 DE LOS SECRETOS DEL NEGOCIO:

El dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privileio, que podrá ser invocado por él o por su agente o empleado, de no
ivulgarlo o de impedir que otro lo divulgue, siempre que ello no -ienda a ocultar el fraude o causar injusticia.

Este privileo; o pretende proteger el sistema capitalista de proucción al disponer que los dueños de los secretos comerciales o de egocios que pueden ser obligados a revelar secretos importantes sore su negocio o comercio. En el ámbito de los negocios y el comercio xiste una serie de leyes que protegen los derechos de autor y los nventos, por ejemplo la ley de marcas, patentes e invención que siren para ilustración o guía a la determinación de lo que constituye n secreto comercial o de negocio; no obstante, no se pretende limizar la protección de dicha información.

Se cualifica que el privilegio prevalecerá siempre que ello no ienda a ocultar un fraude o causar una injusticia; debe notarse que r la litigación comercial, especialmente la de violación de patentes tras registradas o derechos de autor, es indispensable conocer los coretos comerciales o inventos de la parte imputada en la reclama--ión.

El mejor balance de intereses en estas instituciones en que el ivilegio debe ceder ante consideraciones de justicia, es que se dilgue la información, pero con las medidas necesarias para que la -vulgación no vaya a afectar desmedidamente los intereses de la par poseedora del secreto; estas medidas, podrian ser inspeccionadas

o divulgadas de la información y ordenes dictadas por el tribunal contra las partes del litigio y sus Abogados para que no revelen la información.

Sobre la protección de secretos de negocios en el ámbito del descubrimiento de prueba, se pueden emitir una orden para la protección de un secreto comercial que una parte interesa que se divulgue; en esta orden se debe hacer un balance de los intereses envueltos, la necesidad de divulgar la información y la debida -- protección al secreto comercial.

6.9.-INFORMACION OFICIAL:

A este respecto, "información Oficial "significa informa-ción adquirida en confidencia por un funcionario o empleado en el desempeño de su deber y que no ha sido oficialmente revelada ni-está accesible al público hasta el momento en que se invoca el-privilegio; para el efecto, un testigo tiene el privilegio de no divulgar una materia por razón de que constituye información oficial, y no se admitirá evidencia sobre la misma si el tribunal-concluye que la materia es información oficial y su divulgación está prohibida por la ley, o que divulgar la información en la acción seria perjudicial a los intereses del gobierno del cual el-testigo es funcionario o empleado.

El privilegio sobre información oficial pretende garantizar la confidencialidad de la información sensitiva que produce el Estado o que se encuentre en su poder; el privilegio de esta información es uno de naturaleza más amplia, pues se refiere a la información del gobierno y no meramente del Presidente o el Goberna dor; para que una información cualifique tiene que ser información adquirida en confidencia por algún fluncionario o empleado público en el desempeño de su deber; que dicha información no haya sido revelada en forma oficial, ni esté accesible al páblico; es decir, que no haya sido renunciado el privilegio, y que su divulgación -

sté prohibida por la Ley o que la divulgación sería perjudicial a os intereses del gobierno del cual el testigo es funcionario o em leado. Conforme a su definición, el privilegio de información ofi ial aplica a los tres ramas del gobierno. El poseedor del privile io es el gobierno quien puede invocarlo a través de cualquiera de 15 oficiales o empleados.

Como el privilegio es una norma que impide la divulgación de rformación que está en posesión del Estado, entra en juego la lizrtad de expresión en su vertiente de la libertad del acceso a la rformación.

El privilegio de información oficial le pertenece al Estado y , cesa automáticamente con la renuncia del funcionario que reciió la información confidencial; este privilegio requiere que la e
idencia adquirida por el funcionario sea en el desempeño de su de
21, najo esta circunstancia, sólo estarian cubiertos por el privi
29 do de la información oficial aquellos expedientes de organizaiones o personas que estén relacionadas con investigaciones crimi
1 les legitimas. (Ver articulos 223 y 422 del Código Penal)

.10-IDENTIDAD DEL INFORMANTE:

Una entidad pública tiene el privilegio de no revelar la idenidad del informante que ha suministrado la información tendente a escubrir la violación de una Ley, si la información es dada en -- infidencia por el informante a un funcionario del orden público, a representante de la agencia encargada de la administración o ecución de la ley que se alega fué violada o a cuqlquier persona in el propósito de que la transmitiera a tal funcionario o reprentante. Evidencia sobre dicha identidad no será admisible a me-is que el tribunal determine que la identidad de la persona que - ió la información ya haya sido divulgada en alguna otra forma, o



que la información sobre su identidad es esencial para una justa de cisión de la controversia, particularmente cuando es esencial a la defensa del acusado. Este prívilegio pretende proteger la identidad de las personas que dan información tendente a descubrir la ciolación de una ley; se protege la identidad de los informantes para que las personas no sientan temor de notificar dichos datos.

El propósito y justificación del privilegio consiste en la pritección y el auxilio que el mismo presta al interés general de que se combata al crimen eficazmente. La existencia del privilegio es i reconocimiento judicial del deber de los ciudadanos de comunicar a las autoridades la información que tengan sobre la comisión de del tos. El evitar la identificación de los ciudadanos que suministran sa información les estimula en el camplimiento de dicha obligación. El privilegio ofrece protección a los confidentes ante los embates del hampa o el crimen organizado, pues se han dado muchos casos en que confidentes identificados han sido asesinados.

Para que el privilegio cobre vida la información ofrecida al t tado tiene que haber sido en forma de confidencia a los funcionario estatales del orden público o encargados de la ejecución de la Ley a cualquiera persona con el propósito de que la transmita a aquella

El privilegio cede si se determina que se ha divulgado la iden tidad de la persona informante o que la misma es esencial para una justa decisión de la controversia, especialmente cuando se trata de la defensa del acusado. Cuando el confidente participa en la transa ción delictiva es más probable que el privilegio tenga que ceder an te la excepción en el sentido de que si la identificación del confidente es esencial para la defensa del acusado debe suministrarse l información.

Cuando es necesario revelar la identidad de un confidente surg el deber del Ministerio Público de obtener la comparecencia de dich informante. Para estar relevado de dicha obligación por razón de no poderse localizar al informante, se debe establecer que se hicieron s gestiones razonables para obtener la comparecencia del infornte.

No existe el privilegio cuando la información haya sido ofre da de buena fé por los ciudadanos y la misma no está directamen relacionada con la comisión de un delito, pues estas personas, n sólo ejercen sus derechos constitucionales a expresar su opi5n sobre la persona investigada yla información que suministran toan sobre sus apreciaciones y comentarios subjetivos de esa per la ysus actividades, no sóbre datos relacionados o tendentes a tablecer la violación de leyes del Estado.

11-CONSEJERO Y VICTIMA DEL DELITO:

Toda victima de delito, sea o no parte en el pleito o acción, ne el privilegio de rehusar, revelar y de impedir que otro reveuna comunicación confidencial entre la victima y el Consejero, cualquiera de ellos razonablemente creian que la comunicación necesaria para el tratamiento y la ayuda requerida. El privile puede ser invocado no solo por su poseedor, sino también por upersona autorizada por la victima, un representante legal o por consejero a quien se hizo la comunicación.

Ni el consejero ni la victima, sean o no parte en el pleito o ión, podrán ser requeridos para que informen el nombre, direc-n, localización o número telefónico de una casa de auxilio, re-io temporero a victimas de delito, a menos quela facilidad en stión sea parte en la acción.

El hecho de que una victima testifique en el tribunal acerca delito no constituye una renuncia del privilegio. La victima - podrpa renunciar al privilegio por medio de su Abogado; no obste lo anterior, si la victima ensta acción por impericia proferal contra el consejero o contra el centro de ayuda y consejeren el cual el consejero está empleado o sirve como voluntario irvisado, dicho consejero podrá declarar sin sujeción al privio y no será responsable por tal declaración. El privilegio pro las comunicaciones confidenciales entre la victima del delito consejero durante el curso del tratamiento o la ayuda requeri



da por la victima.

El privilegio del consejero y la victima es entonces el que indica que ellos no pueden ser requeridos para que informen sobr datos que ellos en confidencia saben; también el hecho de que le victima preste testimonio ante un organo jurisdiccional sobre el delito, no constituye ésto una renuncia al mismo. (35)

CAPITULO 111 PRIVILEGIOS CONTENIDOS EN LA LEY GUATEMALTECA

.- PRIVILEGIOS CONSTITUCIONALES (36)

En cuanto a la no autoincriminación, el articulo 16 de la Consitución Politica de la República de Guatemala, regula que en proceso inal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si mismo, intra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus trientes dentro de los grados de ley; esto nos permite establecer - le no se puede obligar a una persona confesar un hecho o acto y meris torturarla para obtener la confesión en proceso penal; asimismo, lartículo 14 de la misma Constitución regula el principio de ino-incia al indicarnos que toda persona es inocente, mientras no se le lya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente e-cutoriada.

- PRIVILEGIOS PROCESALES PENALES: (37)

La autoincriminación se encuentra también recogida en el articu 15 del Código Procesal Penal el cual preceptúa que el imputado no ede ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpa-le y que el Ministerio Público, el Juez o el Tribunal le advertirá aramente y precisa, que puede responder con toda libertad a las --eguntas que se le formulen.

La norma contenida en el articulo 71 del cuerpo legal citado, in ca que los Derechos que la Constitución y este Código otorgan al putado, pueden hacerlos valer por si o por medio de su defensor side el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta finalización. Se entenderá primer acto del procedimiento cualquier dicación que señale a una persona como posible autor de un hecho nuble o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la recución penal. Si el sindicado estuviere privado de su libertad, da autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que co zca inmediatamente los derechos que las leyes fundamentales del Es do y éste Código le conceden.

articulo 212 del mismo Código regula que no están obligados a dearar los parientes cuando sus declaraciones pueden perjudicar a -s familiares dentro de los grados de ley; los adoptantes y adopta-



dos, los tutores y los pupilos reciprocamente, en los mismos casis sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la excención cuando lo desearen; El defensor, el Abogado, el Mandatario del isculpado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan cinocido y deban mantener en reserva por secreto profesional; quies conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo girantia de confidencialidad legalmente prescrita; los funcionarios públicos, civiles o militares sobre lo que conozcan por razón de ficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores. Por lo anteriormente citado, es necesario manifestar que las personas que actúan con una determinada calidad no puedes declarar ya que ello perjudicaria a quienes le han confiado un si creto o circunstancia alguna; de igual manera el 232 de la citado ley Procesal Penal.

3.- PRIVILEGIOS EN OTRAS LEYES COMPETENTES:

EN EL CODIGO PENAL: (38)

Este nos regula en el articulo 223 sobre la revelación de Si creto profesional al indicar que: Quien sin justa causa, revelario empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha esterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, si con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio, será sancii nado con prisión de seis meses a dos años de prisión o multa de cien a un mil quetzales.

De la misma manera, la norma contenida en el articulo 422 de mismo código nos preceptúa: Que el funcionario o empleado públice que revelare o facilitare la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tenga conocmiento por razón del cargo y que por disposición de la Ley deben permanecer en secreto, será sancenado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL: (39)

Este cuerpo normativo, nos expresa en el artículo 144 que no podrán ser presentados como testigos los parientes consangúineos afines, ni el cónyuge, aunque esté separado legalmente. No obsta,

podrá recibirse la declaración de tales testigos si es propuesta por ambas partes, así comoen los procesos sobre edad, filiación, estado, parentesco, derechos de familia que se litiguen entre parientes.

EN EL CODIGO CIVIL: (40)

En los articulos 1,686 al ,727, se encuentr normado lo relativo al Mandato y en forma especifica la norma contenida en el ar ticulo 1,686 que regula: Por el mandato, una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios. El mandato puede otorgarse con representación o sin ella. En el mandato con representación, el mandatario obra en nombre del mandante y los negocios que realice dentro de las facultades que se la hayan conf<u>e</u> rido, obligan directamente al representado. En el mandato sin representación, el mandatario obra en nombre propio, sin quelos ter ceros tengan acción directa contra el mandante. En cuanto a las o bligaciones del mandatario, éste queda obligado por la aceptación a desempeñar con diligencia el mandato y responder de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante; de igual manera deje sujetarse a las instrucciones del mandante, y de no separarse ni excederse enlas facultades y limites del mandato; asimismo, se encuentra obligado a dar cuenta de la administración a informar de sus actos y a entregar los bienes del mandante que tenga en su poder, en cualquier tiempo en que éste lo pida; las o bligaciones del mandante, son aquellas en las cuales debe cumplir con las que hubiere contraido el mandatario dentro de los limites del mandato; más sin embargo, en lo que el mandatario se haya excedido no contrae alguna obligación, sino cuando lo ratifica ex-presa o tácitamente.

1 1 1

CAPITULO IV RENUNCIA A LOS PRIVILEGIOS

.- CONCEPTO DE RENUNCIA:

En sentido amplio, la Renuncia consiste en la acción de renuniar, que en otras palabras no es más que la dimisión o dejación vo untaria de una cosa, lo que significa que renunciar es hacer dejatión voluntaria, dimitir, desistir, abandonar. La Renuncia es dejar oluntariamente un derecho, se despide de él, no lo quiere, produce fectos extintivos, apenas se manifiesta. En las resoluciones juditales, Renuncia es la dejación voluntaria y consciente que uno hae de una cosa, de un derecho, de una acción o de un privilegio que e tiene adquirido o reconocido a su favor, basta para su perfección a voluntad del renunciante; el efecto principal de la Renuncia es fólo la privación o abdicación; es un acto unilateral; vemos pues, ue la Renuncia debe ser Expresa; en Derecho, pueden ser objeto de enuncia cuantos derechos no sean a la vez deberes siempre que no rontarien el interés social o el orden público, ni que perjudiquen el legitimo derecho ajeno. { 41 }.

.- ASPECTOS GENERALES DE LA RENUNCIA A LOS PRIVILEGIOS:

El propósito capital de la mayoría de los privilegios es promoir algún interés o relación mediante la secretividad o confidenciaidad de cierto tipo de comunicación, información, etc., resulta eviinte pues que el privilegio cese cuando su poseedor, por sus propios itos, destruye la confidencialidad o secretividad.

Una ves pierde la secretividad de la comunicación o del privileo, en virtud de revelación voluntaria del poseedor del privilegio,
debe permitirse que luego éste lo invoque a base de que antes no
nía conocimiento de su existencia; esto resulta importante en vird de que lo que se quiere proteger ya no puede ser protegido.

Los privilegios militar en contra del fin último del derecho -- e es el descubrimiento de la verdad; los privilegios pierden su $rac{a}$ n de ser cuando el poseedor del mismo renuncia a la confidenciali-

dad de la información; esta renuncia puede darse sí se obligó con otro a no invocar el privilegio, o cuando sin haber sido coaccio nado y con conocimiento del privilegio, se divulgó.

El postulado de que los privilegios, por razón de militar en contra del descubrimiento de la verdad, deben ceder cuando la conducta del poseedor del mismo sea contraria a la confidencialidad de la información. (42).

3. - FORMAS DE RENUNCIA:

La Renuncia a los privilegios cobija la situación de que la divulgación de la información o la renuncia al mismo, puede ser - Expresa, Voluntaria e Implicita.

La Renuncia y el Desistimiento son dos términos que dentro - del proceso penal han venido tomándose como palabras sinónimas, co mo instituciones; hay órganos jurisdiccionales que las tramitan - indistintamente produciendo los mismos efectos jurídicos.

En la Doctrina, encontramos que ambas son formas de abdicació que en el fondo tienen el mismo significado; debido a ello, algun tribunales tomando en cuenta que existe un trámite preestablecido para el desistimiento, aplican el mismo procedimiento a la Renunc

Partiendo de lo anterior, se puede indicar que la Renuncia, Expresa, cuando lo manifiesta en forma clara y correcta el poseec del privilegio; Voluntaria, cuando la persona así lo declara sin coacción, sin amenaza y sin intimidaciones algunas que manifieste lo contrario; Implícita, cuando el Juez que preside un caso podrá admitir una comunicación de otra manera privilegiada, cuando dete mine que la conducta del poseedor del privilegio equivale a Renun cia; en este caso, al tribunal tiene discresión para admitir mate ria privilegiada cuando entienda que la conducta del poseedor es compatible con la confidencialidad de la información.

Guillermo Cabanellas, nos indica en cuanto a la Renuncia qu

sta puede ser Abdicativa y se refiere a la dejación de derechos, osas o funciones sin designar sucesión, denominándosele también xtintivas, por terminar una situación con independencia entre el itular anterior y el que eventualmente pueda recoger la vacante abandonado; Traslativa, cuando el titular deja un derecho o co para que vaya a poder de otra persona determinada, ya a titu- gratuito o por cesión; Expresa, aquella que consta por escriy y más aún en documento público; Tácita, la revelada por actos lequivocos de querer dejar el dereho o bien de que se trate; Pernal, la traslativa que se hace a favor de una o más personas e en realidad constituye donación si es gratuito, y una cesión derechos si es onerosa; Real, la que el renunciante realiza r causa general y no por favorecer así a una persona como la rencia en que el pasivo supere a la masa de bienes.

De conformidad al articulo 400 del Código Procesal Penal, la nuncia debe ser Expresa; de igual manera, el artículo 424 del smo cuerpo legal, nos indica que la Renuncia puede ser Tácita ando en el periodo del emplazamiento el recurrente no compare; en este caso, el tribunal de oficio declara desierto el Re-tso planteado y devolverá las actuaciones en su caso; asimismo artículo 450 de la misma ley, regula que en cualquier estado recurso, antes de pronunciar sentencia, la parte que lo haya terpuesto, podrá desistir de él.

REGULACION LEGAL DE LA RENUNCIA EN NUESTRA LEGISLACION:

La regla general de la Renuncia como Privilegio, la encontra en el articulo 19 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto - islativo 2-89 del Congreso de la República que preceptúa: Renun de Derechos. Se pueden renunciar a los derechos otorgados por Ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al intrés social orden público o perjudicial a tercero, ni esté prohibida por o-s leyes.

EFECTOS DE LA RENUNCIA:

Los efectos de la Renuncia a los Privilegios que la o las lele conceden al Sindicado es la privación o abdicación de derechos cosas o funciones; se extinguen los mismos en virtud del r nunciar a todos aquellos beneficios concedidos y que una vez se dejan voluntariamente, se despide de él, produce los efectos ex tintivos para su poseedor.

Tomando en cuenta los razonamientos y los efectos que <u>pued</u> darse al renunciar a los prilevios concedidos en favor del Sind cado, el testigo se convierte en ordinario y por lo tanto en la valoración que el Juzgador realice dentro del proceso que se le sigue, puede resolver condenando o absolviendo al imputado, por lo que no dable el renunciar a los mismos.

CONCLUSIONES:

- 1.- Que la Prueba como medio es la que el Juzgador debe tomar en consideración en la investigación del hecho imputable para-que al arribar a una resolución, ésta sea favorable al Sindicado.
- Que la PruebaTestimonial que se aporte a un determinado proceso como un medio de prueba y que sirva para el esclarecimiento de un hecho delictivo, sea valorada por el Juez, bajo el sistema de la Sana Critica razonada.
- 3.- Que los privilegios regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes procesales y otras competen tes que sean favorables al sindicado, son fundamentales para que el organo jurisdiccional en donde se ventila el desarrollo de un determinado proceso, sean aplicados en forma corecta y adecuada para que con acierto y certeza jurídica se obtenga de ellos una sentencia favorable a su podeedor.
- 1.- Que el acusado, Sindicado o la persona a quien le favorezca un privilegio no pueden renunciar a él o a ellos ya que les traeria consigo efectos extintivos del privilegio concedido por la ley o las leyes que las regulan.
- i.- La renuncia a los derechos o privilegios por parte del posee dor hace que se despida de él, no lo quiera y por lo consi-guiente se extinguen.

RECOMENDACIONES:

- Que las pruebas que se aporten a un juicio sean por parte del Abogado defensor cuidadosamente analizadas para que las mismas obtengan los resultados positivos en favor del imputado.
- Que se tenga sumo cuidado por parte del Juzgador para que cuan do llegue el momento procesal de la valoriazación de las pruebas, éstas se valoren bajo los criterios que la Ley señala y que los razonamientos en ellas vertidos sean con certeza juríca y que favorezcan a las partes en conflicto.
- Que los Abogados en la defensa de sus respectivos clientes, les adviertan claramente sobre las excenciones que presentan los -privilegios ya que el renunciar a ellos, les produciria efectos de abdicación; es decir, abandonarlos o no quererlos y por consiguiente cesan los derechos en ellos contenidos.
- Que los organos jurisdiccionales que tienen a su cargo la investigación de un hecho que se ventila, apliquen en forma adecuada todos los elementos que tiene a su disposición para que al llegar a resoluciones, las mismas tengan el resultado idóneo para las partes que han aportado los medios probatorios para la correspondiente valorización legal.
- El establecimiento de normas legales que el Juez tiene a su dis posición contenidas en la diversidad de leyes, sean analizadas detenidamente para arribar a un resultado adecuado, favorable y concreto para el acusado, sindicado o imputado.

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, S.R.L. 12 edición. Viamonte, Buenos Aires, Argentina. Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo. 1979. Pag. 405.

Obra idem. Pag. misma.

Nuevo Diccionario Enciclopédico Sopena de la Lengua Española Edicitorial Ramón Sopena, S.A. Proenza 95, Barcelona, España -1970. Pag. 407.

Obra idem. Pag. 264.

Obra idem. Pag. 270.

Florián, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Penal. 2a edición, Editorial Bosch. 1931. Barcelona España.

Nuevo Diccionario Enciclopédico Sopena de la lengua Española Editorial RamónSopena, S.A., Provenza 95, Barcelona, España.-Pag. 327.

Obra idem. Pag. 328. 1 Obra idem. Pag. 328.

10bra idem. pag. 4158.

10bra idem. Pag. 307.

| Palacio, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo IV. (actos procesales), Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina. 1972. Pag. 563.

lLiebman, Tulio Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Ejea, -- Buenos Aires. 1980. Pag. 359.

|Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Editorial Cajica, S.A., 3a. edición, Puebla, México. Pag. 307. Año de 1985.

| De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A., 11 edición (aumentada y actualizada) México. 1983. Pag.465.

|Florián, Eugenio. De las Pruebas Penales Tasadas. Editorial TEmis, -Bogotá. 1976. Pag. 358.

Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil. 2a. Edición. Instituto de -Estudios. Madrid, España. 1961. Pag. 351.



- 18) Florián, Eugenio. De las Pruebas Penales Tasadas. Editorial Temis. Bogotá. 1976. (Introducción a la tercera edición)pag. 6.
- 19) Obra idem. Pag. 28.
- Couture, Eduardo. Estudios de Derecho Procesal-Civil. 2a.edición. Tomo II. Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1982, pag. 377.
- 21) Obra idem. Pag. 7.
- 21) Couture, Eduardo. Estudios de Derecho Procesal Civil. 2a. edición. Tomo II. Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1982,-Pag. 8.
- 23) Alessandro, Luzio. Citado por Fredas en la Introducción a la Tercera Edición de la Obra De Las Pruebas Penales Tasadas, de Eugenio Florián. Pag. 7.
- 24) Obra idem. P]g.197.
- 25) Alessandro, Luzio. Citado por Fredas en la Introducción a la Tercera Edición de la Obra De las Pruebas Penales Tasadas, de Eugenio Florián. Pag. 360.
- 26) De Pina Vara, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Edito rial Porrúa, S.A., México. 3a. Edición. 1981. Pag. 62.
- 27) Obra idem. Pag. 63.
- 28) Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil.3a. edición. Ediciones Depalma, Buenos Nires, Argentina. 1962. Pag. 270.
- 29) Obra idem. Pag. 350.
- 30) Obra idem. PAG. 88
- 31) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina 15, México 1982 6a. Edición. Pags. 383 y 385.
- 32) López Larrave, Mario. Introducción al Estudio del Derecho Pr cesal del Trabajo. Tésis de Graduación. Año 1957.Pags.96 y 9
- 33) Claria Olmedo, Jorge. Derecho Procesal. Tomo II. Editorial D palma, Buenos Hires, Argentina. 1983. Pag. 198.
- 34) Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española.Edi rial Ramón Sopena, S.A., Provenza 95, Barcelona. 1970. Pag. 65
- 35) Trejo Duque, Julio Anibal. Aproximación al Derecho Procesal nal y análisis breve del actual proceso penal. Editorial Edi-Art. 1a. Edición. 1987. Pags. 232 y 233.

- 5) Emmanuelli Jiménez, Rolando. Prontuario de Derecho Probatorio Puertoriqueño. 1a. Edición. Editora Corripio, C. por A. Calle A. Esquina Central, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo República Dominicana. Año de 1994. Pags. 199 a 259.
- 6) Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.
- 7) Código Procesal Penal, Decreto 51-92. 1992.
- 8) Código Penal, Decreto 17-73. 1973.

- 9) Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto 107.1984.
- 0) Código Civil. Decreto 106.

ľ

- 1) Trejo Duque, Julio Anibal. Aproximación al Derecho Procesal Penal y análisis breve del actual proceso penal. Editorial Edi-Art. 1a. Edición. 1987. Pags. 232 y 233.
- 2) L. Chielsa, Ernesto. Publicaciones JTS. Talleres gráficos de Publicaciones JTS, Inc. Año de 1979.

BIBLIOGRAFIA

- .- Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Editorial Cajica, S.A. 3a. edición, Puebla México 1,985.
- .- Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma' 3a' edición, Buenos Aires, Argentina. 1966.
- .- Florián, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Bosch Casa Editorial. 2a. Edición, Barcelona, España. 1931.
- .- García Ramirez, Sergio. Derecjo Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. 4a. edición. México. 1983.
- .- Trejo Duque, Julio Anibal. Aproximación al Derecho Procesal Penal y análisis breve del actual proceso penal. Editorial Edi-Art. 1a. Edición. 1987.
- .- Palacio Lino, Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo IV (ac procesales), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972.
- .- Liebman, Tulio Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Ejea, Buenos Aires. 1980.
- Alessandro Luzio. Citado por Fredas en la Introducción a la Tercera edición de la Obra de Las Pruebas Penales, de Eugenio Florián.
- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Portúa, S.A. Av. República Argentina 15, México 1982. 6a. edición.
- 1- L. Chielsa, Ernesto. Publicaciones JTS. Talleres gráficos de Publicaciones JTS, Inc. Año de 1979.
- I- Emmanuelli Jiménez, Rolando. Prontuario de Derecho Probatorio Puertoriqueño. 1a. Edición. Editora Corripio,C por A -Calle A, Esquina Central, Zona INdustrial de Herrera,Santo Domingo,Republica Dominicana. Año de 1994.
- ?- Derecho Probatorio. Editorial Estrados, Caracas, Venezuela. Avenida Urdaneta, Esquina Santa Capilla, Edificio San Seba<u>s</u> tián, Año de 1979.

REVISTAS

1.- Boletín. Publicaciones de información, análisis y apoyo s la reforma penal. CREA. Centro de apoyo al Estado de Dere cho. Octubre de 1,995. Guatemala, Centro América.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.
- 2.- Código Procesal Penal. 1992.
- 3.- Código Penal. 1986.
- 4.- Código Procesal Civil y Mercantil. 1984.
- 5.- Ley del Oranismo Judicial. 1989.
- 6.- Código Civil. 1971.
- 7.- Código de Trabajo.
- 8.- Código Fiscal. 1979.
- 9.- Ley de Emisión del Pensamiento.

DICCIONARIOS

- .- Cabanellas, Guillerlo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. 6 tomos. 12 Edición, Viamonte, Buenos Aires-Argentina, actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo. 1,979.
- .- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. S.A., 11 edición (aumentada y actualizada), México 1,983.
- Pallarés, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., 16 edición (corregida y aumentada)
 México 1,984.
- Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentína 1,974.
- .- Sopena. Nuevo Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Editorial Ramón Sopena, S.A. Provenza 95, Barcelona España. 1970.
- .- U.T.E.H.A. Diccionario En ciclopédico. Unión Tipográfica, Editorial Hispano Americana. 10 tomos, México 1,953.

ENCICLOPEDIAS

- .- Enciclopédica Juridica Omeba. Tomo IV. Libro de Edición Argentína, Editorial Drinkoll, S.A.
- .- Enciclopedia Larrouse.

ľ

TESIS

.- López Larrave, Mario. Introducción al estudio del Derecho Procesal del Trabajo. Tésis de graduación. 1,957.

FOLLETOS

- .- Folleto de Derecho Civil. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencías Jurídicas y Sociales. 1,997.
- Folleto de Derecho Procesal Penal y Penal. Universidad de San-Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 1,997.